

# Juzgar al dirigente: la responsabilidad por autoría mediata en el caso Fujimori

Documento  
de Trabajo

Nº 08-2010

*Mariana Salazar Posada*  
Email: [marsalazar@free.fr](mailto:marsalazar@free.fr)

# Juzgar al dirigente: la responsabilidad por autoría mediata en el caso Fujimori

Mariana Salazar Posada <sup>1</sup>

## RESUMEN

La teoría del autor mediato se ha constituido como una forma de imputación particularmente adecuada, cuando se trata de responsabilizar penalmente a altos dirigentes y a quienes se sitúan en el vértice de un aparato organizado de poder, desde donde se aplican políticas sistemáticas y generalizadas de violación a los derechos humanos. En el caso del ex presidente peruano Alberto Fujimori, esta figura se utilizó tanto en la sentencia de extradición chilena como en la acusación de la Fiscalía peruana, y finalmente en la sentencia emitida por la Sala Pena Especial, ratificada en diciembre de 2009.

La argumentación jurídica de esta histórica sentencia se inscribe en el proceso de justicia transicional que atraviesa Perú, y responde eficazmente a las recomendaciones de la ONU para la judicialización de casos en sociedades en post-conflicto.

## PALABRAS CLAVE

Autoría mediata, Alberto Fujimori, responsabilidad penal de dirigentes, justicia transicional, debido proceso

---

<sup>1</sup> Encargada de los países de América Latina para ACAT-Francia (Acción de cristianos para la abolición de la tortura) y Responsable del dossier central de la revista de la organización, *Le Courier de l'ACAT*. Colaboradora y columnista ocasional de la revista *Semana.com*, publicación colombiana.

## ÍNDICE

- I **Introducción**
- II **Teoría de la autoría mediata**
  - 2.1 El dominio del hecho por aparatos organizados de poder
  - 2.2 Aportes doctrinarios recientes
- III **La responsabilización del dirigente en América Latina**
  - 3.1 Jurisprudencia comparada
    - 3.1.1 En Argentina
    - 3.1.2 En Chile
  - 3.2 Jurisprudencia peruana
    - 3.2.1 El caso de la cúpula de Sendero Luminoso
    - 3.2.2 Otros casos
- IV **La autoría mediata en el caso Fujimori**
  - 4.1 La acusación
    - 4.1.1 La sentencia de extradición
    - 4.1.2 La Fiscalía peruana
  - 4.2 La sentencia de la Sala Penal Especial: hechos probados e indicios razonables
    - 4.2.1 Una política criminal
    - 4.2.2 Poder de mando
    - 4.2.3 Desvinculación del ordenamiento jurídico
    - 4.2.4 Predisposición de los ejecutores
    - 4.2.5 Encubrimiento de los hechos
- V **Contribuciones en materia de judicialización de violaciones a los derechos humanos**
  - 5.1 Obligaciones internacionales del Estado
  - 5.2 En el ámbito interno
- VI **Conclusiones**
- V **Bibliografía**

## I Introducción

La imputación de los dirigentes y de quienes se sitúan en el vértice de la cadena de mando de una estructura jerárquica, estatal, paraestatal o criminal, que ha cometido violaciones a los derechos humanos, resulta problemática a la hora de atribuir responsabilidades penales y ha derivado históricamente en la impunidad. Enfrentar estos casos ha sido una cuestión recurrente de la justicia en los últimos años.

A nivel internacional, las posibilidades abiertas por la jurisdicción universal han dado una respuesta parcial, y en todo caso complementaria, al fortalecimiento de los sistemas judiciales nacionales. La detención de Pinochet en Inglaterra, generó una revitalización del juzgamiento<sup>2</sup> por jueces del país donde se cometieron las violaciones, alentando la apertura de procesos penales en varios países latinoamericanos. La extradición del ex presidente del Perú, Alberto Fujimori, por la justicia chilena para ser juzgado en su país por los delitos que se le imputaban, se sitúa en ese movimiento de rendición de cuentas (*accountability*) sobre hechos del pasado en jurisdicciones nacionales.

La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, conformada por los magistrados Cesar San Martín Castro, Hugo Príncipe Trujillo y Víctor Prado Saldarriaga, tuvo a cargo el juzgamiento de Fujimori. El juicio oral por violaciones a los derechos humanos que se realizó en la sede judicial de la Dirección de Operaciones Especiales (DIROES), en Lima, entre el 10 de diciembre de 2007 y el 7 de abril de 2009, fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, comprendió 161 sesiones y la presentación de cerca de 100 testigos y peritos.

El tribunal condenó al ex presidente a 25 años de reclusión, en calidad de autor mediato por los delitos de Homicidio calificado y lesiones graves que constituyen crímenes contra la Humanidad, en los hechos de Barrios Altos y La Cantuta, y de Secuestro Agravado, bajo la circunstancia agravante de trato cruel, en el caso de los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército. El recurso de nulidad opuesto por la defensa de Fujimori, fue resuelto por la Primera Sala Suprema Penal Transitoria en fecha del 30 de diciembre de 2009. Esa decisión definitiva ratificó por unanimidad la sentencia anterior, salvo en el extremo que lo condena por los secuestros, con un voto disidente por la condena en la modalidad de Secuestro Simple.

La autoría mediata por dominio de aparato organizado de poder obedece a la necesidad de crear un sistema de imputación a autores que raramente cometen los delitos por sí mismos, ofrece una respuesta adecuada para atribuir responsabilidad penal al dirigente y proporciona elementos que permiten responder eficazmente a nuevas formas de criminalidad.

Esa doctrina no ha formulado una respuesta definitiva aplicable a todas las situaciones. Sin embargo, el desarrollo dogmático reciente que atiende la situación de contexto y el patrón sistemático y generalizado, así como los aportes de la jurisprudencia, han proporcionado elementos que permiten enfrentar penalmente las violaciones a los derechos humanos

---

<sup>2</sup> El término es de Eduardo Bertoni.

cuando provienen del Estado, de cuyo deber especial de protección de los ciudadanos no pueden ser ajenos sus más altos representantes.

En los casos de criminalidad organizada desde el Estado, los niveles intermedios de una cadena de mando ejecutan los planes delictivos formulados en una instancia superior, en aplicación de políticas que justifican o toleran la comisión de crímenes atroces en la persecución de sus objetivos. Bajo la concurrencia de ciertos presupuestos, la autoría mediata por dominio de organización posibilita el procesamiento y sanción de prácticas criminales cometidas por orden superior, a pesar de la lejanía del autor con la realización material de los hechos y de los mecanismos de impunidad que protegen a quienes autorizan o toleran violaciones a los derechos humanos.

Los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta no fueron hechos aislados, sino parte de la política diseñada para enfrentar el terrorismo durante el gobierno de Alberto Fujimori. En el contexto de transición democrática actual, el Perú ha tomado la opción de la justicia frente a los delitos que suponen violaciones graves a los derechos humanos que afectaron al conjunto la sociedad peruana, cometidos durante las dos décadas de guerra interna, ente 1980 y 2000.

Frente al legado de violaciones, el enjuiciamiento de Fujimori por jueces de su país es probablemente la respuesta más apropiada, fundamentada en el fortalecimiento de la capacidad nacional para judicializar esos crímenes. Lo cual, es particularmente significativo en sociedades como las latinoamericanas donde los gobernantes tienden a situarse por encima de la ley, los sistemas de justicia son con frecuencia débiles, poco independientes o proclives a la corrupción, y no es frecuente que un proceso judicial de esa envergadura se realice bajo el cumplimiento de los estándares internacionales en la materia.

En términos de justicia transicional, este proceso responde a los esfuerzos por sentar la verdad jurídica y construir la verdad histórica sobre los hechos, y representa tanto una forma de repudio social de esas prácticas como de prevención de hechos similares en el futuro. También ofrece una respuesta aceptable en términos de las recomendaciones de la ONU para las sociedades en situación de post-conflicto: el juzgamiento de las violaciones más graves que involucran a quienes en razón del ejercicio del poder político o de mando sobre los ejecutores durante el período de violaciones a los derechos humanos, tuvieron el más alto grado de responsabilidad.

## II Teoría de la autoría mediata

### 2.1 El dominio del hecho por aparatos organizados de poder

El jurista alemán Claus Roxin elaboró en 1963, la doctrina del dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder, basado en la teoría del dominio del hecho. Los supuestos de atribución de la autoría mediata en la doctrina clásica por dominio del hecho, en los cuales el sujeto que actúa lo hace por engaño o por coacción, no respondían adecuadamente a los casos en los cuales el autor mediato ejerce el control del hecho por dominio sobre el aparato organizado y su estructura.

Lo relevante en esta modalidad es la fungibilidad del sujeto que actúa, que al no ser coaccionado ni engañado puede intercambiarse libremente. En la doctrina del dominio por organización, el aparato funciona sin que sea decisivo determinar el hecho de quién ejecuta, ni siquiera necesario que el hombre de atrás conozca a los ejecutores. Sus instrucciones serán cumplidas por la fungibilidad de los mismos, según la cual si alguno se negara a realizar el hecho podrá ser remplazado por otro<sup>3</sup>.

Ambos presentan el estado de la discusión sobre esta figura, ineludible para la fundamentación de la autoría mediata en aparatos organizados de poder estatales. Está fuera de discusión el principio general que establece que todos los presupuestos de la autoría deben estar reunidos en la persona del autor mediato. En la literatura sobre la cuestión, existe un amplio acuerdo sobre la valoración de Roxin, de considerar que el hombre de atrás y todo aquel con poder de mando independiente en el marco de la jerarquía que transmite la orden de delinquir es autor mediato, porque la fungibilidad del ejecutor le confiere al autor de escritorio el dominio del hecho<sup>4</sup>.

La discusión doctrinaria surgió en el marco de las decisiones de los tribunales alemanes sobre el caso de los guardias fronterizos responsables por el homicidio de fugitivos en la frontera de la República Democrática Alemana (RDA). El Tribunal Supremo Federal reconoció en la sentencia BGHSt 39, de noviembre de 1992, a los guardias penalmente responsables por esos crímenes. En segunda instancia, BGHSt 40, de julio 1994, el Tribunal señaló también como responsables a los antiguos altos funcionarios de la RDA, quienes habían impartido las directivas y los declaró culpables del homicidio en autoría mediata<sup>5</sup>. Los acusados que tenían cargos significativos en el partido y en el Estado como integrantes del Consejo Nacional de Defensa, sabían que las decisiones sobre el régimen de fronteras de la RDA serían

---

<sup>3</sup> AMBOS, K., *Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder*, Universidad Externado de Colombia, Centro de investigaciones en filosofía y derecho, Bogotá, 1998, pp. 14-15.

<sup>4</sup> AMBOS, K., "El caso alemán", en K. Ambos (ed.), *Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente. Un estudio comparado*, Editorial Themis Bogotá, 2008, p. 20.

<sup>5</sup> ALEXY, R., "Derecho injusto, retroactividad y principio de legalidad penal. La doctrina del tribunal Constitucional Federal alemán sobre los homicidios cometidos por los centinelas del Muro de Berlín", Doxa, Hamburgo, 1997, pp.197-210.

ejecutadas<sup>6</sup>. El Tribunal Constitucional Federal emitió una resolución, BVerfG, EuGRZ de 1996, por cuatro recursos de amparo presentados contra las sentencias anteriores por un guardia fronterizo y tres altos funcionarios de la RDA, que las declaró conformes a la Constitución.

La jurisprudencia ha considerado en el caso de los guardias fronterizos, que el hombre de atrás tiene dominio del hecho, “cuando aprovecha determinadas condiciones configuradas por estructuras de organización de modo que dentro de esas condiciones su contribución al hecho desencadena procesos reglados”. Si el hombre de atrás actúa en conocimiento de estas circunstancias que se dan especialmente en estructuras de carácter estatal, empresarial o en jerarquías de mando, aprovecha la disposición incondicional del autor material y espera el resultado como consecuencia de su actuación, será el autor mediato<sup>7</sup>.

La figura central del hombre de atrás en la medida de su dominio de la organización para afirmar la concurrencia del dominio del hecho, conlleva a considerar como autor mediato “cualquiera que esté incardinado en un aparato de organización de tal modo que pueda dar órdenes a personas subordinadas a él y haga uso de esa facultad para la realización de acciones punibles”<sup>8</sup>.

Existen discrepancias con relación a la teoría roxiniana. Algunos autores invocan la participación por instigación en casos como los asesinatos en la frontera alemana, cuando los dirigentes aprovechan las condiciones marco organizativas para la realización de hechos delictivos a través de los subordinados. El principio de responsabilidad en la realización del hecho por el subordinado lo coloca entre la orden y el resultado delictivo, lo que impide la autoría de quien ordena. En contra de esta argumentación, Roxin opone el presupuesto de la instigación que reside en que el autor y el hecho sean determinados. La instigación no aprehende adecuadamente el dominio del hecho por el hombre de atrás<sup>9</sup>.

Jakobs prefiere otra figura utilizada para resolver los casos donde el autor no realiza directamente el hecho delictivo, la participación por coautoría. Los partidarios del principio de responsabilidad plena se deciden por la coautoría porque ésta no admite un autor detrás del autor, al no existir “un dominio superior de cualidad propia”, quienes emiten las órdenes y quienes las ejecutan son jurídicamente de igual rango. El ejecutor, que se deja corromper por la orden no desencadena un funcionamiento automático que deriva en procesos reglados por el aparato de organización. Esta doctrina defiende que el ejecutor directo, siendo libre y responsable no se encuentra en situación de inferioridad jurídica. Los actos criminales realizados en el marco de la organización, en ausencia de superioridad jurídica del autor de atrás, son aportes y se valoran como coautoría<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> AMBOS, K., “El caso alemán”,...cit., p. 23.

<sup>7</sup> AMBOS, K., *Dominio del hecho por...*cit., p. 12.

<sup>8</sup> *Ibid.*, pp. 14-15.

<sup>9</sup> *Ibid.*, pp. 26-27; AMBOS, K., “El caso alemán”,...cit., pp. 25-26.

<sup>10</sup> AMBOS, K., *Dominio del hecho por...*cit., pp. 26-27; AMBOS, K., “El caso alemán”,...cit., pp. 25-26.

Roxin considera que en contra de la coautoría habla el hecho de que el hombre de atrás deje la ejecución en manos del instrumento puesto por él, a menudo sin su conocimiento personal. La coautoría que se caracteriza por una división de tareas y por la decisión común al hecho, va más allá de la conciencia de pertenecer a la misma organización<sup>11</sup>.

En la fundamentación que hace Roxin del dominio por organización, la responsabilidad del autor directo se reduce al tiempo que se agrava la del autor de atrás a medida que se asciende en la jerarquía, esto es, se reconoce la existencia de cadenas de mando propias de la criminalidad estatal organizada. Así lo entendió el Tribunal Supremo Federal en la sentencia sobre los homicidios de los guardias fronterizos<sup>12</sup>. La sentencia establece que “no tratar al hombre de atrás como autor no se correspondería con el significado objetivo de su aporte al hecho, dado que con frecuencia la responsabilidad no disminuye cuanto mayor es la distancia del lugar del hecho sino que aumenta”<sup>13</sup>.

La desvinculación del derecho es otro criterio de la teoría de la autoría por dominio de organización en debate. Según Roxin, cuando el Estado actúa de modo criminal, la conducta incriminada no puede ser cubierta por el derecho positivo. Este presupuesto para incriminar al dirigente que domina el aparato desvinculado como autor mediato, se fundamenta en la desvinculación del Derecho en sentido amplio, según la cual, el aparato en su conjunto actúa fuera del ordenamiento jurídico<sup>14</sup>. Ambos y otros autores recientes<sup>15</sup> objetan que prefieren la desvinculación del derecho positivo en sentido restringido, en cuanto ésta elimina la barrera normativa a la ejecución del hecho y permite el cumplimiento de una orden antijurídica<sup>16</sup>.

A partir de las reflexiones sobre la teoría de la autoría mediata por dominio por organización y su creciente relevancia práctica, Ambos y otros autores plantean la necesidad de darle una fundamentación autónoma, a favor de la emancipación de la dogmática tradicional de la participación, que la considera como una excepción del “autor detrás del autor”.

Los trabajos de Vest sobre genocidio parten de considerar al aparato organizado de poder como la figura central del hecho. De esa consideración se desprende un principio de imputación según el cual el aparato organizado (organización criminal) como un todo, contiene más que la suma de los dominios individuales de los partícipes. Se constituye como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, que deben valorarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general o los fines perseguidos por la organización criminal<sup>17</sup>.

<sup>11</sup> AMBOS, K., Dominio del hecho por...cit., p. 20.

<sup>12</sup> BGHSt de julio de 1994.

<sup>13</sup> AMBOS, K., “El caso alemán”,...cit., pp. 27-30.

<sup>14</sup> AMBOS, K., *¿Como imputar a los superiores crímenes de los subordinados en el Derecho penal internacional? Fundamentos y forma*, Cuadernos de conferencias y artículos Nº 20, Universidad Externado de Colombia, Centro de investigaciones en filosofía y derecho, Bogotá, 2008, p. 126.

<sup>15</sup> Ambos cita en particular a Muñoz Conde, p. 133.

<sup>16</sup> *Ibid.*, pp. 126-132.

<sup>17</sup> AMBOS, K., “El caso alemán”,...cit., p. 30.



La discusión doctrinaria sobre la autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder no está zanjada. Otras formas de imputación de crímenes de los subordinados a los dirigentes aportan a la fundamentación jurídica que pretende sancionar a los más altos responsables, la responsabilidad del superior que se aparenta al delito por omisión<sup>18</sup>, y la empresa criminal conjunta (*joint criminal enterprise*), caracterizada por la voluntad común de conseguir el objetivo final en un modelo colectivo de responsabilidad<sup>19</sup>.

## 2.2 Aportes doctrinarios recientes

La dogmática tradicional de la participación criminal individual se vio insuficientemente fundamentada para enfrentarse a la macrocriminalidad en contextos nacionales. Los aportes del Derecho Penal Internacional a la rendición de cuentas de estas nuevas formas de comisión colectiva, complementan y fortalecen la imputación de crímenes cometidos por los subordinados a los dirigentes, y permiten atribuir responsabilidad al dirigente, quien desde su posición en la cúspide del aparato emitió las ordenes criminales. La formulación y puesta en práctica de políticas criminales conduce a la responsabilización de quien ostentaba el más alto escalafón en la cadena de mando.

El reto de la Sala Penal Especial que juzgó a Alberto Fujimori, tal como lo reconocen expresamente los jueces, fue precisamente fundamentar jurídicamente este supuesto, a la luz de la una minuciosa valoración de la prueba indirecta o por indicios, dada la insuficiencia de pruebas directas<sup>20</sup>. La sentencia demostró plenamente la responsabilidad del acusado, haciendo uso de los aportes doctrinarios y jurisprudenciales recientes.

La superación del criterio de desvinculación de derecho del aparato de poder, que no resulta razonable para fundamentar el dominio por organización en la criminalidad estatal, se basa en el dominio que ejerce el Estado sobre la relación de reconocimiento entre ciudadanos. La impartición de órdenes antijurídicas lesiona el deber de protección, el Estado materializa así con su injerencia el dominio del hecho por organización, y con éste la autoría mediata que solo puede tener lugar respecto de quienes se sitúan en el vértice del aparato de poder<sup>21</sup>.

El elemento internacional o contextual, que sitúa la ocurrencia en un cierto contexto colectivo de delitos internacionales (genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra), puede configurar una "comisión sistemática y generalizada", y complementar la imputación individual con la colectiva a una organización delictiva que frecuentemente es el Estado<sup>22</sup>.

La autoría mediata por dominio por organización posibilita la comprensión correcta del hombre de atrás como autor, contiene el punto de partida correcto para los casos en los

<sup>18</sup> AMBOS, K., *¿Como imputar a los...cit.*, p. 171.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 152.

<sup>20</sup> Fundamento 51 de la sentencia por el Expediente Nº AV 19-2001.

<sup>21</sup> *Ibid.*, pp. 131-133.

<sup>22</sup> *Ibid.*, pp. 74-76.

cuales “los autores inmediatos o materiales actúan en el marco de una política de represión o persecución sistemática y/o generalizada, desarrollada y preparada por la cúpula de una organización estatal”<sup>23</sup>.

La responsabilidad penal de los jefes de aparatos organizados del poder por violaciones a los derechos humanos, por su carácter colectivo, supera la visión tradicional del derecho penal concebido para sancionar conductas individuales. La coautoría no rinde cuenta de las condiciones de sistematicidad y generalidad que caracterizan las violaciones de los derechos humanos, no todas las personas que conforman el aparato participan en la comisión del delito, algunas actúan con el impulso de la organización<sup>24</sup>.

En la doctrina penal, el patrón sistemático de violaciones de los derechos humanos son crímenes de sistema, que se entienden como el “comportamiento conforme al sistema y adecuado a la situación dentro de un estructura de organización, aparato de poder u otro contexto de acción colectiva”<sup>25</sup>. La idea de “elementos violadores al interior del aparato oficial de poder” es reciente, y abarca crímenes cometidos por orden superior, de acuerdo con la aplicación de determinadas política<sup>26</sup>.

Los crímenes de sistema desafían la aplicación regular del derecho penal, en relación con los conductos de intervención y responsabilidad del acto criminal. La consideración por la teoría y la jurisprudencia sobre autoría mediata por dominio de aparato organizado, de elementos sobre el funcionamiento de los aparatos represivos y las políticas que constituyen el trasfondo ideológico que facilita la comisión de actos atroces, ha permitido reaccionar en contra de regímenes que han utilizado la atrocidad como parte de sus políticas<sup>27</sup>.

La jurisprudencia internacional ha integrado la teoría del autor mediato con criterios variables. El carácter legítimo o ilegítimo del aparato, la existencia de una estructura rígidamente definida, son irrelevantes para la aplicación del concepto. Interesa que exista una colectividad de individuos en una estructura organizada, con una vocación relativa de permanencia, tanto en contextos donde actúan cuerpos de poder regulados por la ley o en fenómenos ilegales como grupos armados o terroristas, donde la normatividad no existe. Son estructuras organizadas sobre principios de verticalidad, estructuración, división de trabajo y

<sup>23</sup> AMBOS, K., “El caso alemán”,...cit., p. 31.

<sup>24</sup> GONZALEZ, I., “Las teorías sobre la responsabilidad penal de los jefes de Estado o comandantes de aparatos organizados del poder culpables de violación de los derechos humanos”, en G. Ramírez (ed.), *Los culpables por la violación de los derechos humanos. Las batallas jurídica, política y mediática*, Instituto de Defensa Legal, Lima, 2008, pp. 40-41.

<sup>25</sup> REED, M., “El juicio contra Fujimori: anotaciones marginales sobre crímenes de sistema y la negación plausible”, *Revista Memoria. Revista sobre cultura, democracia y derechos humanos*, Nº 3, 2008, p. 62. Reed cita a K. Ambos, *La parte general del derecho penal internacional: bases para una elaboración dogmática*. Montevideo, Mastergraf, 2000, pp. 44-45.

<sup>26</sup> SEILS, P., “¿Una promesa incumplida? La Fiscalía Especial de México”, en M. Reed (ed.), *Judicialización de crímenes de sistema. Estudios de caso y análisis comparado*, Centro Internacional para la justicia transicional, Bogotá, 2008, pp. 327-328.

<sup>27</sup> REED, M., “El juicio contra...cit., p. 68.

de ideas, en las cuales existen, de jure o de facto, líneas de mando, canales de transmisión, poderes de decisión y órganos de ejecución de esas tareas, en diferentes peldaños<sup>28</sup>.

También ha aceptado que promover por medio de directrices dentro de un aparato, desde una posición de control o de decisión, la orientación para cometer tal tipo de crímenes, es suficiente para construir la responsabilidad de autoría mediata, cuando convergen los demás elementos. No se requieren órdenes escritas, casi siempre son verbales, que no son elementos constitutivos de la infracción ni de la responsabilidad sino pruebas. Existen otras formas probatorias como la omisión sistemática y reiterativa, que pueden ser considerados como parte del comportamiento de participación en el crimen<sup>29</sup>.

Se ha referido igualmente a la responsabilidad por directivas criminales, cuando un aparato de poder comete una serie de crímenes sin que para cada crimen exista una instrucción específica. Aquí se valoran los poderes de hecho que ejerce quien está en el centro del poder decisonal y la capacidad material del hombre de atrás para dominar la acción y los resultados del aparato.

La responsabilidad del dirigente por autoría mediata se construye a partir de la jurisprudencia, que en algunos casos ha incorporado elementos de la doctrina de responsabilidad del superior en estructuras jerárquicas con cadena de mando, y más recientemente, de la teoría de la empresa criminal conjunta<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Presentación del perito Federico Andréu-Guzmán ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en la sesión del 25 de agosto de 2008.

<sup>29</sup> *Ibid.*

<sup>30</sup> Un ejemplo de estas diferentes posiciones doctrinarias son los *Amicus Curiae* presentados al tribunal. La Universidad George Washington propone la aplicación de las teorías del superior jerárquico y la empresa criminal conjunta para el enjuiciamiento del ex presidente en *La dimensión internacional del proceso penal contra el ex presidente Alberto Fujimori por los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta*, junio 2008. El Centro Internacional para la Justicia Transicional propone la doctrina del superior jerárquico, 2008.

### III La responsabilización del dirigente en América Latina

La doctrina sobre autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder se ha desarrollado por los alcances de la discusión teórica y los aportes de la jurisprudencia comparada, en la medida en que tribunales nacionales se han visto abocados a resolver casos de responsabilidad penal imputables por dominio de aparatos organizados.

La categoría de autor mediato por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder, se concibe como modalidad diferente a la coacción o engaño del ejecutor, a partir del caso del enjuiciamiento de Adolf Eichman en Israel. Eichman, quien había participado en la puesta en práctica de la "Solución Final", arguyó no ser responsable pues fue sólo una pieza de un aparato. En 1961, la Corte de Distrito de Jerusalén reconoció la culpabilidad de Eichman, y con ello la posibilidad de un dominio por organización de varios niveles, que se acumula al aumentar el poder de decisión y la disponibilidad de los recursos personales. Con esta valoración se solucionan casos problemáticos que permiten considerar como autores a dirigentes<sup>31</sup>.

En América Latina, un tribunal argentino aplicó por primera vez la doctrina de Roxin en el proceso a las juntas militares de la dictadura (1976-1983). Desde entonces, la imputación por autoría mediata de crímenes cometidos por los subordinados a los dirigentes, se ha venido asentando en la jurisprudencia latinoamericana, en particular en países en transición democrática. La utilización de la autoría mediata en esos países ha contribuido a responder adecuadamente a la responsabilización de dirigentes en casos de crímenes de lesa humanidad, ya que rinde cuenta de la actuación del hombre de atrás.

Esta evolución de la doctrina en materia de responsabilización de dirigentes en violaciones a los derechos humanos, tiene su una estrecha relación con el desarrollo del Derecho Penal Internacional y los avances en materia de aplicación de criterios de jurisdicción universal. La detención del ex dictador Augusto Pinochet en Inglaterra en 1998, contribuyó a fortalecer los criterios de juzgamiento a nivel interno, por los jueces nacionales de donde se cometieron los delitos<sup>32</sup>.

El caso de Fujimori se inserta en el desarrollo progresivo del juzgamiento de altos responsables militares y jefes de Estado en la región, que participaron en la creación de estructuras de poder destinadas a cometer violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos. En esos casos se dieron patrones generalizados de violaciones que sirvieron para fundamentar políticas sistemáticas y responsabilidades, tanto políticas

<sup>31</sup> AMBOS, K., *¿Como imputar a los...cit.*, pp. 113-117.

<sup>32</sup> BERTONI, E., "Evolución histórica del Derecho Penal Internacional en materia de derechos humanos", en G. Ramírez (ed.) *Los culpables por la violación de los derechos humanos. Las batallas jurídica, política y mediática*, Instituto de Defensa Legal, Lima, 2008, pp. 19-20.

como penales, en la comisión de tales delitos, por el diseño, la ejecución y el control sobre esas políticas y los crímenes que resultaron<sup>33</sup>.

### 3.1 Jurisprudencia comparada

#### 3.1.1 En Argentina

Los tribunales argentinos se vieron confrontados a responder sobre la responsabilidad penal del dirigente de las Fuerzas Armadas o de los cuerpos de seguridad, por los crímenes cometidos desde el aparato estatal durante el gobierno militar autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, que ocupó de facto el poder de 1976 a 1983<sup>34</sup>.

El Código Penal argentino no contempla expresamente diferentes formas de autoría<sup>35</sup>, con lo cual la jurisprudencia reviste de una gran importancia. La posición mayoritaria en la jurisprudencia considera al superior como autor mediato, recurriendo a la teoría del dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. Esa corriente de interpretación iniciada por la sentencia del 9 de diciembre de 1985, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (CNCCF), en la causa “13/84”, conocida como juicio a los ex comandantes o juicio a las juntas ha sido, casi sin excepción, seguida por la jurisprudencia posterior y hoy en día es ampliamente aceptada para atribuir responsabilidad en estos casos<sup>36</sup>.

Si bien la jurisprudencia reciente se remite casi literalmente a la sentencia de la CNCCF, en la doctrina no existe una posición mayoritaria. Dos aspectos de la jurisprudencia merecen ser resaltados, la base normativa para imputar la autoría mediata en el artículo 45 del Código Penal, y la limitación como prueba del control sobre la organización a la posición en el aparato de poder o estructura militar o policial<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> ACOSTA, M., “La responsabilidad de los jefes de Estado culpables por violaciones de los derechos humanos en América Latina”, en G. Ramírez (ed.), *Los culpables por la violación de los derechos humanos. Las batallas jurídica, política y mediática*, Instituto de Defensa Legal, Lima, 2008, pp. 30-31.

<sup>34</sup> MALARINO, MALARINO, E., “El caso argentino”, en K. Ambos (ed.) *Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente. Un estudio comparado*, Editorial Themis, Bogotá, 2008, p. 58.

<sup>35</sup> Artículo 45 - Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse [...] En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.

<sup>36</sup> MALARINO, E., “El caso argentino...cit., p. 58.

<sup>37</sup> *Ibid.*, pp. 60-62.

El juicio a las juntas militares fue un proceso en el cual un tribunal civil aplicó las normas del Código Penal común en el marco de un procedimiento militar, puesto que el juzgamiento de delitos comunes cometidos en servicio correspondía a la justicia militar. El Congreso introdujo la posibilidad de que los jueces civiles se avocaran al conocimiento de las causas en el supuesto de demoras injustificables, lo que efectivamente ocurrió. La CNCCF condenó en 1985, a cinco de los nueve jefes militares a diferentes penas de prisión, por haber ordenado un plan criminal de represión del terrorismo que dio lugar a la comisión de numerosos delitos por parte de sus subordinados, considerándolos como autores mediatos de los hechos imputados<sup>38</sup>.

La Fiscalía se basó en casos paradigmáticos sobre lo ocurrido en todo el país, e imputó su comisión directamente a los ex comandantes, pese a que ellos no habían intervenido personalmente en los hechos. El fiscal Strassera acreditó que se había organizado un “sistema” criminal, 709 casos individuales se produjeron como fruto de esas órdenes. Videla y Massera fueron condenados a perpetuidad como Comandantes del Ejército y de la Marina respectivamente, en el período en que se cometió el mayor número de hechos<sup>39</sup>.

La CNCCF sostuvo que los comandantes que controlaban la organización, dominaban los hechos producidos por los ejecutores y por tanto debían responder como autores mediatos de los delitos cometidos<sup>40</sup>. La responsabilidad de los ex comandantes dependía de determinar si los métodos utilizados para combatir el terrorismo habían sido legales o ilegales, para imputar responsabilidades concretas de sucesos que se hubiesen producido como consecuencia del “sistema” implementado<sup>41</sup>.

La sentencia recoge la existencia de un plan que entremezclaba órdenes delictivas y legales que ponían al Estado al servicio del objetivo de combatir el terrorismo. La actuación ilegal se transmitió por la cadena de mando regular y dejó sin efecto las directivas en vigencia. La garantía de impunidad que recibieron los ejecutores integró el plan aprobado. El hombre de atrás se vale del sistema mismo que maneja discrecionalmente, integrado por hombres fungibles, en función del fin propuesto<sup>42</sup>.

---

<sup>38</sup> GIL, R., “Los Tribunales de Derechos Humanos en Latinoamérica: Justicia Global y Democracia”, *Human Rights, Global Justice & Democracy Working Paper*, No.7, *Center for Global Studies*, Washington, 2009, p. 5.

<sup>39</sup> GIL, R., “La responsabilidad penal y el juicio a los miembros de la junta militar argentina”, en G. Ramírez (ed.), *Los culpables por la violación de los derechos humanos. Las batallas jurídica, política y mediática*, Instituto de Defensa Legal, Lima, 2008, p. 8.

<sup>40</sup> Sentencia de la CNCCF, causa “13/84”, fundamento 6, extractos de la sentencia en MALARINO, E., “El caso argentino...cit., p. 49.

<sup>41</sup> GIL, R., “La responsabilidad...cit., p. 8.

<sup>42</sup> Fundamento 6 de la sentencia de la CNCCF.

En la medida en que existía un aparato vertical altamente disciplinado, y en virtud del control que ejercían sobre él, las órdenes que se daban en el “sistema criminal” serían cumplidas. El tribunal denominó como “la voluntad indeterminada” cuando el instrumento es el sistema o el aparato, con lo cual el ejecutor pierde importancia<sup>43</sup>.

### 3.1.2 En Chile

La primera referencia de los tribunales chilenos a la doctrina de la autoría mediata se dio en el caso del asesinato en Washington del ex canciller del gobierno de Salvador Allende, Orlando Letelier del Solar, el 21 de septiembre de 1976. La sentencia del 12 de noviembre de 1993, calificó como autores mediatos a dos individuos que impartieron la orden de matar, desde un organismo del Estado, a una persona considerada como enemiga del gobierno<sup>44</sup>.

Los crímenes contra disidentes del gobierno de Pinochet, nacen al interior de estructuras organizadas del aparato estatal revestidas de reglamentación propia y dotadas de personal militar en sus diversos niveles de mando y ejecución, y disciplina característica del mundo castrense<sup>45</sup>.

El General José Manuel Contreras, uno de los acusados, quien fue el director de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) bajo la dependencia directa de la Junta Militar, ejercía un control total sobre éste organismo encargado de la represión política posterior al golpe de Estado. El crimen de Letelier fue dispuesto por Contreras y transmitido al autor directo por Pedro Octavio Espinoza, “el jefe de operaciones”, también procesado, quien adoptó “las medidas necesarias para materializar el plan”. Contreras y Espinoza fueron considerados coautores mediatos del delito<sup>46</sup>.

En esta sentencia, de primera instancia, se descartó la inducción y se optó por la figura de la autoría mediata, con expresa adhesión a la tesis de Roxin del dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder, dentro del cual el autor material aparecía como un simple instrumento de la DINA<sup>47</sup>. Esta jurisprudencia expresa claramente la responsabilidad por dominio de organización, ya que se seguía la obligación de no cumplir la orden ilícita, “no era una orden del servicios”<sup>48</sup>.

<sup>43</sup> GIL, R., “La responsabilidad...cit., p. 12.

<sup>44</sup> GUZMAN, J.L., “El caso chileno”, en K. Ambos (ed.), *Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente. Un estudio comparado*, Editorial Themis, Bogotá, 2008, p. 78.

<sup>45</sup> GUZMAN, J.L., “El tratamiento de los crímenes internacionales en la jurisprudencia chilena: Una cabeza de Jano”, *Lateinamerika Analysen*, 18,3, 2007, p. 112.

<sup>46</sup> GUZMAN, J.L., “El caso chileno”...cit., pp. 74-79.

<sup>47</sup> Autoría prevista en el artículo 15 del Código Penal de 1874: Se consideran autores: [...] 2º Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo.

<sup>48</sup> GUZMAN, J.L., “El tratamiento...cit., p. 113.

La sentencia de agosto de 2002 (en trámite de apelación), por el asesinato del dirigente sindical Tucapel Jiménez Alfaro en 1982, planificado por autoridades y personal de la Dirección de Inteligencia del Ejército, también descartó la calificación como inductor. Se estimó como autor mediato al oficial que planificó el ilícito comprometiendo voluntades de terceros, a partir de la doctrina del dominio del hecho por el control sobre la ejecución<sup>49</sup>.

Augusto Pinochet, quien enfrentó cinco procesos desde 1998 hasta su muerte en 2006, fue incriminado como autor mediato por el juez Juan Guzmán Tapia. El 1º de diciembre de 2000, Guzmán dictó auto de procesamiento en su contra, en calidad de coautor por los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado por el caso “Caravana de la Muerte”, comitiva militar comandada por un general de la República cuya tarea consistió en eliminar personas, en espera de ser enjuiciadas o sentenciadas por la justicia castrense, que dejó 75 personas desaparecidas. Quien dio la orden en este caso, el general Pinochet, y permitió que se cometieran los crímenes, implícitamente no dispuso lo pertinente para que fueran investigados los autores materiales teniendo la obligación de hacerlo por ser Comandante del Ejército, director de la DINA y presidente de la Junta Militar con facultades de impartir órdenes a las Fuerzas Armadas<sup>50</sup>.

## 3.2 Jurisprudencia peruana

### 3.2.1 El caso de la cúpula de Sendero Luminoso

Esta teoría es aceptada por la doctrina penal y utilizada por la jurisprudencia en el Perú. La autoría mediata tiene sustento legal en el Código Penal de 1991, que reconoce tres formas de autoría<sup>51</sup>.

Al respecto, la Sala Penal Especial que juzgó a Fujimori afirma que esa normativa da cabida y legitimidad a las distintas formas de autoría mediata que la doctrina y la jurisprudencia nacionales han coincidido en aceptar. La sentencia dictada contra Fujimori reconoce la aceptación mayoritaria por los penalistas peruanos de la doctrina de Roxin, y considera que a partir de los contenidos dogmáticos y político-criminales, la autoría mediata resulta admisible, legal y justificada<sup>52</sup>.

<sup>49</sup> *Ibid.*

<sup>50</sup> Conferencia dictada el 21 de agosto 2008 en Lima, La Responsabilidad Penal de los Jefes de Estado, <http://blog.dhperu.org/?p=114>, consultado el 22 de octubre de 2009.

<sup>51</sup> Artículo 23: Autoría, autoría mediata y coautoría, “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”

<sup>52</sup> Fundamento 722 de la sentencia por el Exp. Nº AV 19-2001.



La Sala Penal Nacional condenó a Abimael Guzmán (Expediente 560-03 del 13 de octubre de 2006), a cadena perpetua por el delito de terrorismo en su calidad de líder de Sendero Luminoso bajo la tesis del dominio de la organización. Las demás categorías penales de autoría no resultaban satisfactorias para explicar y resolver los casos de intervención delictiva de quienes dirigen y controlan una organización criminal<sup>53</sup>. La sentencia se aparta parcialmente de la propuesta de Roxin, funda el dominio del hombre de detrás en la predisposición del ejecutor a realizar ordenes ilícitas, pero justifica la opción por la tesis del dominio de la organización, por su mayor grado de desarrollo en comparación con otras formas de imputación<sup>54</sup>.

Esa sentencia, ratificada por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, el 14 de diciembre de 2007, responsabiliza como autor mediato al líder de Sendero Luminoso por el homicidio en 1983, de 69 campesinos en Lucanamarca por miembros de dicha organización. Los ejecutores materiales se consideran autores directos y Guzmán Reynoso como autor mediato de los delitos por dominio de la organización, por ejercer el control político y militar del grupo terrorista desde su posición en el Comité Central.

Esa Sala reafirmó la distinción de la teoría del dominio por organización entre autor y participe, "será autor quien domina la configuración del injusto y participe quien no ejerce tal dominio". Guzmán Reynoso no fue sólo el líder máximo y principal de Sendero Luminoso sino el artífice de la línea política general que decidió emprender acciones armadas<sup>55</sup>. Sus órdenes directas fueron complementarias al desarrollo de su programa criminal por el control de las actividades de sus miembros, indispensable para verificar su cumplimiento<sup>56</sup>.

La Sala Penal Nacional recogió los postulados más recientes de la teoría del dominio por organización, en el sentido que los aparatos de poder son parte de una organización a la cual voluntariamente "prestan sus servicios", más que la simple sumatoria de sus miembros. Esto señala la elevada disposición de los miembros del aparato, el aprovechamiento del hombre de detrás de la funcionalidad de la organización y la disposición de los ejecutores para realizar el delito. La posibilidad de sustituir a los ejecutores en esta interpretación demuestra la mayor probabilidad de que el hecho se realice, pero no fundamenta el dominio<sup>57</sup>.

---

<sup>53</sup> MEINI, I., "El caso peruano", en K. Ambos (ed.), *Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente. Un estudio comparado*, Editorial Themis, Bogotá, 2008, p. 34.

<sup>54</sup> MEINI, I., "La autoría mediata de Abimael Guzmán", *Revista Memoria. Revista sobre cultura, democracia y derechos humanos*, Nº 1, 2007, pp. 51-52.

<sup>55</sup> Sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria, R.N. 5385-2006, p.34.

<sup>56</sup> MEINI, I., "La autoría...cit., p. 50.

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 54.

Esta sentencia señala que la autoría mediata por dominio sobre la organización responde en casos en los cuales las demás categorías penales de autoría y participación no resultan satisfactorias, y puede atribuirse a cualquier persona que ocupe un lugar desde donde se impartan órdenes al personal subordinado, como efectivamente era la Dirección Central del Partido Comunista de Perú-Sendero Luminoso (PCP-SL)<sup>58</sup>.

### 3.2.2 Otros casos

La jurisprudencia peruana había utilizado anteriormente la imputación por autoría mediata, en la sentencia de primera instancia por el caso Autogolpe (Expediente Nº 13-2004-A-V), de 5 de diciembre de 2007. Esta sentencia se pronunció sobre el quebrantamiento del orden constitucional del 5 de abril de 1992, la intervención de las principales Instituciones Públicas del Estado, y la disolución del Congreso de la República, como hecho más tangible<sup>59</sup>.

El ex ministro del Interior, Juan Abraham Briones Dávila, fue procesado por delito de Rebelión y secuestro en agravio del Estado, junto con nueve ex ministros en calidad de cómplices secundarios. El ex presidente Fujimori y dos ex ministros se encontraban en la condición de reos contumaces en este caso.

El tribunal concluyó que el ex Ministro Briones, por su conocimiento de los preparativos para llevar a cabo el autogolpe, había participado en el delito de rebelión y de secuestro. En virtud de su posición dentro del grupo que planeó y condujo el "autogolpe", tuvo el dominio en condición de coautor mediato sobre la voluntad de los efectivos policiales que directamente realizaron tales propósitos<sup>60</sup>.

La Primera Sala Penal Nacional en la sentencia por el caso La Cantuta (Expediente 03-2003), condenó en abril de 2008 a Julio Salazar Monroe, quien se desempeñó como jefe del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), por los delitos de homicidio calificado y desaparición forzada de personas. En ella lo calificó como autor mediato por esos hechos que se perpetraron bajo el esquema de un aparato de poder jerárquicamente organizado, dentro del cual el acusado se ubicaba en la cúpula<sup>61</sup>. Esta sentencia fue ratificada en julio de 2009.

Algunos integrantes del aparato organizado de poder también procesados en esta causa, el Destacamento Colina, con distribución de roles, niveles de mando y ejecución,

---

<sup>58</sup> *Ibid.*, p. 56.

<sup>59</sup> Fundamento 51a de la sentencia por el Ex .Nº 13-2004-A-V.

<sup>60</sup> Fundamentos 51 y 52 de la sentencia por el Ex .Nº 13-2004-A-V.

<sup>61</sup> Fundamento 150 de la sentencia por el Exp.03-2003.

y una estrategia definida desde el SIN, fueron condenados por su responsabilidad directa como ejecutores de los asesinatos y desapariciones forzadas<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup> Boletín Derechos Humanos en línea n° 26, IDEHPUCP, consultado el 22 de octubre de 2009.  
<http://www.pucp.edu.pe/idehpucp/boletin/index.php?view=interna&cat=35&id=75>

## IV La autoría mediata en el caso Fujimori

### 4.1 La acusación

#### 4.1.1 La sentencia de extradición

El 21 de septiembre de 2007, la Corte Suprema de Chile emitió la Resolución Rol 3744-2007<sup>63</sup> mediante la cual accedió a extraditar al ex presidente Fujimori al Perú, en virtud del tratado de extradición de 1932 vigente entre estos países. Dos de los casos aceptados como violaciones a los derechos humanos, La Cantuta y Barrios Altos, a los que se suma el caso denominado Sótanos del SIE (Servicio de Inteligencia del Ejército).

La responsabilidad por autoría mediata fue inicialmente invocada por la Procuraduría Ad Hoc que tuvo a su cargo la demanda de extradición a Chile, en enero de 2006, dejando de lado la acusación en base a las teorías de coautor y de la comisión por omisión por no expresar claramente la responsabilidad del ex presidente<sup>64</sup>.

La sentencia de extradición así como la acusación del Ministerio Público peruano por el expediente acumulado AV-19-2001<sup>65</sup>, hacen explícitos los criterios doctrinarios que se dan por probados, sustentan adecuadamente la imputación como autor mediato de los delitos, y por ende la responsabilidad penal del ex presidente por dominio de voluntad en aparato organizado de poder.

La Resolución de Extradición señala los elementos probatorios que constituyen indicios suficientes para considerar como hechos probados en los casos de La Cantuta y Barrios Altos,

a) Que, el 3 de noviembre de 1991, los integrantes del denominado Grupo Colina, portando pistolas y ametralladoras con silenciadores, ingresaron violentamente en el inmueble ubicado en Jirón Huanta N° 840 del Distrito de Barrios Altos, donde un grupo de personas, identificadas como presuntos terroristas, realizaban una actividad social destinada a recaudar fondos para la reparación de sus viviendas; ocasión en la que, después de obligar a los asistentes a echarse en el piso, los miembros del grupo individualizado, dispararon contra ellos, ejecutando arbitrariamente a 15 personas y dejando gravemente heridas a otras cuatro y;

<sup>63</sup> <http://www.pucp.edu.pe/idehpucp/images/docs/fallofujimorisegundainstancia.pdf>

<sup>64</sup> MALDONADO, A., Diario *La República*, abril 8 de 2009. Consultado el 1º de septiembre 2009.

<sup>65</sup> Dictamen N° 2275-2007 1ªFSP-MPFN.

b) Que el mismo Grupo Colina, el 18 de julio de 1992, realizó un operativo antiterrorista que se llevó a cabo en la Universidad Enrique Guzmán Valle (La Cantuta). Se señala que en este operativo intervinieron diversas unidades del Ejército, miembros de SIE e integrantes del Grupo Colina, quienes en horas de la madrugada ingresaron a dicho establecimiento, procediendo a ubicar y detener en forma arbitraria a nueve estudiantes y un profesor. Luego de ser torturados, los detenidos fueron conducidos a la Escuela de Comandos del Ejército, lugar donde no se les recibió por presentar evidencias de haber sido golpeados; por lo que en su lugar se les trasladó al campo de tiro de Huachipa, donde serían ejecutados y enterrados. Se especifica que los estudiantes y el profesor fueron asesinados con disparos de arma de fuego en la cabeza y en la nuca y que posteriormente, parte de los restos fueron incinerados para evitar su identificación y trasladados en cajas de cartón al distrito de Cieneguilla, lugar en que fueron nuevamente enterrados clandestinamente<sup>66</sup>;

En los casos de secuestro la sentencia decidió que la acción penal que emana de estos hechos no ha prescrito, y acepta la demanda del cuaderno de extradición Sótanos SIE, en lo referente a los delitos de secuestro respecto de las víctimas Gorriti y Dyer<sup>67</sup>.

La Corte Suprema de Chile considera que la calificación del tipo penal en el pedido de extradición por el Estado peruano se encuentra sustentada en la calidad que detentaba Fujimori a la data de los hechos, la de Presidente de Perú.

[...] hay indicios claros de que Alberto Fujimori, habría tenido, después del autogolpe, la concentración de todos los poderes del Estado y el mando superior de las Fuerzas Armadas y Servicios de Inteligencia, propició la creación de un organismo especial dentro de las Fuerzas Armadas para realizar operaciones en contra de personas sospechosas de subversión o de enemigos ideológicos del régimen; [...]<sup>68</sup>

Resalta las premiaciones y condecoraciones que denotaron que conocía de la existencia del grupo Colina, y esboza la existencia de una cadena de mando sustentada por testigos, de órdenes transmitidas a Montesinos, que él a su vez transmitía a Colina. Destaca que la descripción típica del autor mediato no hace necesaria una ejecución directa, tal cometido puede satisfacerse con una actuación mediata<sup>69</sup>. El tribunal asume los presupuestos de la teoría de Roxin, en cuanto a la atribución de responsabilidad por dominio de aparato organizado, es autor mediato quien reúne los elementos de la autoría exigidos por el tipo, cuando se cumplen los demás elementos y a través de otro que utiliza como instrumento, domina el hecho. Fujimori estuvo por sí, o por otros que

<sup>66</sup> Fundamento 93 de la sentencia de extradición.

<sup>67</sup> Fundamento 88 de la sentencia de extradición.

<sup>68</sup> Fundamento 95 de la sentencia de extradición

<sup>69</sup> Fundamentos 96a 97 de la sentencia de extradición.

dependían directamente de él, en situación de determinar el curso causal de los hechos de la comisión de los delitos<sup>70</sup>.

#### 4.1.2 La Fiscalía peruana

Considerando la sentencia de extradición, la Fiscalía adecuó la acusación con relación a sus anteriores pronunciamientos. Los hechos imputados se consideran subsumibles en los tipos penales que sancionan los delitos de homicidio y lesiones graves, para los casos de La Cantuta y Barrios Altos, artículos 108 y 121 del Código Penal peruano<sup>71</sup>, y en el caso Sótanos del SIE, son configurativos del delito de secuestro previsto en el artículo 152 del Código Penal<sup>72</sup>, con el agravante de trato cruel y humillante sufrido por los agraviados<sup>73</sup>.

Los hechos de este proceso se sitúan en el marco de la lucha contra el terrorismo. La Ley 25327/1991, de 17 de junio, otorgó al presidente facultades para legislar en los aspectos relativos a la lucha contra la subversión. En virtud de esas facultades, se expidieron los decretos legislativos 743 de Defensa Nacional y 746 del 12 de Inteligencia Nacional, de noviembre de 1991, que establecieron que el SIN sería el encargado de dotar al presidente de la inteligencia para planear la Defensa Nacional, su máxima

---

<sup>70</sup> Fundamento 108, punto 10, de la sentencia de extradición.

<sup>71</sup> Artículo 108.- Homicidio calificado - Asesinato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.- Por ferocidad, por lucro o por placer; [...]
- 3.- Con gran crueldad o alevosía; [...]

Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años. [...]

<sup>72</sup> Artículo 152.- Secuestro

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado. [...]

<sup>73</sup> Dictamen N°2275-20076 1 FSP-MPFN, p. 19.

autoridad sería nombrada por el presidente de la República, fue dotado de recursos humanos y materiales y puesto en su cabeza al asesor presidencial Montesinos<sup>74</sup>.

En ese contexto se utilizaron dos estrategias paralelas, una “oficial” a la cual respondía una estructura militar y legal, y una “secreta y clandestina”, “desvinculada de derecho”, que desarrolló la guerra de baja intensidad, que buscaba eliminar físicamente a presuntos subversivos, desde donde actuó el grupo Colina integrado por miembros del ejército peruano, que perpetró los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta. Como aparato organizado de poder, tuvo como centro de decisión al presidente de la República, quien garantizaba con su presencia la total impunidad de sus actuaciones al grupo Colina<sup>75</sup>.

La Fiscalía atribuyó al ex presidente, quien impartió la orden, la autoría de esos crímenes materialmente realizados por militares del ejército en actividad. La acción que emanó de la más alta jerarquía de la organización criminal, incidió de manera determinante en el dominio objetivo de los hechos que tuvo Fujimori<sup>76</sup>. Colina se conformó como un destacamento de operaciones especiales del SIE, que requería una asignación económica para su constitución y funcionamiento, sometido a una cadena de mando que conducía a los más altos responsables políticos y militares<sup>77</sup>.

En el caso Sótanos del SIE, la acusación fiscal señala que con conocimiento y aprobación de Fujimori, allí funcionó un puesto de búsqueda de información y seguimiento de la lucha contra el terrorismo, cuyos planes condujeron a la detención ilegal de ciudadanos presuntamente vinculados con actividades subversivas. Luego del golpe de Estado de abril de 1992, Fujimori dispuso que allí permanecieran encerradas otras personas. El trato humillante del que fueron objeto los agraviados Gustavo Gorriti y Edward Dyer, emana de su reclusión por una institución castrense desconocida, sin justificación ni registro legal sobre su detención, en un contexto de total incertidumbre en el que “era latente la posibilidad de una inhumana persecución militar contra los opositores del régimen”<sup>78</sup>.

La Fiscalía entiende la responsabilidad del ex presidente como autoría mediata, según la cual es autor mediato el que aprovecha la actuación de un intermediario (ejecutor material) para alcanzar un fin delictuoso. En un aparato estructurado jerárquicamente, la pérdida de proximidad al hecho se compensa por la medida del dominio organizativo, que va aumentando según se asciende en la escala jerárquica del aparato<sup>79</sup>. La predisposición de los ejecutores, se aprecia cuando el autor mediato tiene el

---

<sup>74</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>75</sup> *Ibid.*, pp. 4-5.

<sup>76</sup> *Ibid.*, p. 5.

<sup>77</sup> *Ibid.*, p. 9.

<sup>78</sup> *Ibid.*, p. 19.

<sup>79</sup> *Ibid.*, p. 21.

convencimiento de que su orden será cumplida con independencia de la identidad del sujeto, por alguno de los potenciales ejecutores”<sup>80</sup>.

La acusación introduce un aporte reciente de la doctrina sobre autoría mediata sobre el dominio por organización que concierne la criminalidad del Estado. La injerencia del Estado en la libertad ajena, que se da cuando imparte la orden antijurídica de dañar a otro, materializa el dominio del hecho por el Estado. De esos elementos deriva el dominio automático sobre el subordinado, condicionado por medio del aparato organizado de poder, que consiste en el aprovechamiento de la funcionalidad de la organización sobre la cual tiene facultad de decisión<sup>81</sup>.

El acusado es autor mediato por su intervención vertical en los delitos cometidos por la organización Colina, en los que se ha dado división de funciones y una línea jerárquica en la organización, en cuya cúspide se encontró el ex presidente Fujimori<sup>82</sup>. Solo el presidente, por estar en la cúspide del aparato tenía la capacidad de decidir sobre la ejecución o no ejecución de la operación especial, decisión transmitida a través de la cadena de mando a Montesinos, quien a su vez daba la orden a los mandos de Colina<sup>83</sup>.

Con respecto a los secuestros, la acusación habla de “un patrón sistemático de selección de la víctima, diseño de un plan, privación de la libertad de la víctima y traslado de la misma a los calabozos del primer sótano del SIE”. Se trató de un mecanismo institucionalizado en el Estado, debidamente planificado y ejecutado por orden de los altos mandos del Ejército como estrategia para enfrentar la amenaza terrorista<sup>84</sup>.

En el desarrollo del juicio oral, la Fiscalía sustentó su acusación en seis sesiones que tuvieron lugar entre el 14 de enero y el 28 de 2009. En sus alegatos finales, los fiscales sostuvieron que “la intensa actividad criminal de Colina corrobora esta estrategia como política sistemática de eliminación de personas”. Esta estrategia paralela “no pudo aplicarse de ninguna manera sin su orden, aprobación y conocimiento”, por la creación del binomio Fujimori-Montesinos que controló la actividad del ejército y de los aparatos de inteligencia”<sup>85</sup>.

El Fiscal planteó que los requisitos esbozados por Roxin se han dado en este caso, “la estructura le permitió a Fujimori tener el control del programa (eliminación de personas) y de las actividades (aseguramiento de la orden a través de Montesinos)”.

---

<sup>80</sup> *Ibid.*, p.22.

<sup>81</sup> *Ibid.*, p.23.

<sup>82</sup> *Ibid.*, pp. 21-24.

<sup>83</sup> *Ibid.*, p. 31.

<sup>84</sup> *Ibid.*, pp. 37-38.

<sup>85</sup> Fiscal Avelino Guillén, Sesión 136, 14 de enero 2009.

<sup>85</sup> *Ibid.*



Inicialmente se cumplieron algunos requisitos formales, lo cual era una exigencia pues quienes conformaron el Grupo Colina no trabajaban directamente en el SIN. La desvinculación del sistema normativo del aparato de poder no es necesaria de manera integral. Basta que aquellos actos que constituyen los delitos sean contrarios al derecho, aun si en la ejecución de su misión final, la eliminación de personas, estuvo totalmente desvinculado del derecho<sup>86</sup>.

En la práctica la fungibilidad de los ejecutores se dio, en varios casos los ejecutores fueron remplazados por razones diversas que quedaron consignadas en declaraciones dadas ante el tribunal<sup>87</sup>. El fiscal concluye que la construcción doctrinaria de Roxin de autoría por dominio permite dar una respuesta eficaz a esta modalidad delictiva, consistente en el dominio de un aparato de poder organizado para la comisión de crímenes masivos<sup>88</sup>.

El destacamento Colina tuvo un patrón sistemático de actuación, el cumplimiento de un plan de identificación y ejecución de la operación, cuyo resultado final siempre produjo la muerte. Esa finalidad se expresa en que los ejecutores no recibieron entrenamiento para capturas o interrogatorios y en el despliegue posterior de intensas actividades del aparato de poder en su conjunto, de ocultamiento de la verdad sobre lo ocurrido<sup>89</sup>.

#### 4.2 La sentencia de la Sala Penal Especial: hechos probados e indicios razonables

La sentencia ratifica la aceptación de la autoría mediata esbozada en la acusación fiscal y durante en el juicio oral<sup>90</sup>. El tribunal considera los aportes más recientes de la doctrina roxiniana y toma posición en los aspectos que no están totalmente zanjados. La Sala Penal Especial asume los tres presupuestos básicos que sustentan la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados, poder de mando, apartamiento del derecho y fungibilidad, a los que agrega un cuarto presupuesto, la predisposición a la realización del hecho ilícito.

Por otra parte, la Sala Penal deslinda la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados, de otras modalidades de imputación del Derecho Penal Internacional, como son la Responsabilidad del Superior, que refiere un comportamiento omisivo que genera responsabilidad de quien ejerce mando sobre el autor directo. La autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder

---

<sup>86</sup> *Ibid.*

<sup>87</sup> *Ibid.*

<sup>88</sup> Sesión 139, 26 enero de 2009.

<sup>88</sup> *Ibid.*

<sup>89</sup> *Ibid.*

<sup>90</sup> La sentencia de primera instancia por el Expediente N° AV 19-2001, del siete de abril de 2009 puede ser consultada en : [http://www.pj.gob.pe/CorteSuprema/spe/index.asp?codigo=10409&opcion=detalle\\_noticia](http://www.pj.gob.pe/CorteSuprema/spe/index.asp?codigo=10409&opcion=detalle_noticia)

organizados, “siempre será un comportamiento de comisión pero que se traslada desde la dación de la orden por el nivel estratégico superior hacia la ejecución concreta de la misma por la persona interpuesta”<sup>91</sup>.

La función asignada a la categoría dogmática de la autoría mediata en la sentencia es la de “hacer responder penalmente al autor real de un delito que ha sido cometido por otra persona”, siendo una forma especial de autoría en la que el agente realiza el hecho punible valiéndose de la persona interpuesta, por lo cual es acreedor de las consecuencias penales de dicha conducta<sup>92</sup>.

La autoría mediata por dominio de aparatos de poder tiene como soporte fundamental la “existencia previa de una organización estructurada”. Las decisiones que se adopten serán comunicadas al ejecutor inmediato por la verticalidad que presenta su diseño organizacional. Esa verticalidad se manifiesta en la asignación de roles y el desarrollo de un mecanismo funcional del aparato que es su automatismo<sup>93</sup>.

Las organizaciones jerárquicas que sirven de base a la autoría mediata requieren la concurrencia de las condiciones marco que refirió el Tribunal Supremo Federal Alemán, el poder de mando, la desvinculación del ordenamiento jurídico, la fungibilidad del ejecutor inmediato y la elevada disponibilidad del ejecutor hacia el hecho<sup>94</sup>.

La autoría mediata de Alberto Fujimori en los hechos se encuentra suficientemente acreditada, por cuanto “se cumplen definitivamente los elementos fácticos y jurídicos, que como presupuestos y requisitos posibilitan tal nivel y modalidad de imputación de responsabilidad penal”.

El acusado ocupó la posición más alta en el nivel estratégico del Estado [...] ejerció ostensible poder de mando para la conducción política y militar directas de las estrategias de enfrentamiento contra las organizaciones subversivas terroristas [...]

[...] como de jefe supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, el acusado abusando de su posición de mando y pervirtiendo el uso legítimo de su poder, fue configurando desde mil novecientos noventa, conjuntamente con su asesor Vladimiro Montesinos Torres [...]

<sup>91</sup> Fundamento 744 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>92</sup> Fundamento 719 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>93</sup> Fundamento 726 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>94</sup> Fundamento 727 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

[...] Fujimori con su entorno asesor y de apoyo, utilizando los servicios secretos – de inteligencia – del Estado, que por su función se han caracterizado por el compartimentaje de sus órganos o unidades, por la subordinación jerárquica de sus estructuras, y por el secreto y la paraclandestinidad de sus agentes y acciones, fue delineando, a la vez que definiendo, objetivos y estrategias especiales de enfrentamiento de la subversión terrorista [...]

[...] el objetivo central de gobierno como la política definida, las estrategias generales, y las órdenes de ejecución fueron dispuestas o transmitidas por el acusado y retransmitidas por los demás estamentos del aparato de poder organizado de muy diversas formas, plenamente compatibles con los esquemas informales o paraformales que caracterizan a los códigos de comunicación y manuales de actuación propios del sistema de inteligencia, estratégica u operativa.

[...] La estrategia específica acordada para ello fue la identificación, ubicación, intervención y eliminación física de los integrantes y simpatizantes de los grupos terroristas.

Los delitos de asesinato y lesiones graves ocurridos en Barrios Altos y La Cantuta fueron acciones ejecutivas de tales objetivos, estrategia y patrón táctico de operaciones especiales de inteligencia contra la subversión terrorista, de notoria ilegalidad y clandestinidad que no son avalables por el ordenamiento jurídico nacional e internacional [...]

Los delitos de secuestro contra los agraviados Gorriti y Dyer respondieron también a disposiciones dadas y/o avaladas directamente por el acusado [...]

[...] en todos los delitos sub iudice la condición fungible de los ejecutores así como su disposición al hecho y su no relación directa ni horizontal con el acusado, posibilitan afirmar la posición de autor mediato de éste como ente central con poder jerárquico de dominio sobre el aparato de poder, cuyo automatismo conocía y podía controlar a través de sus mandos intermedios<sup>95</sup>.

#### 4.2.1 Una política criminal

El elemento internacional o contextual del Derecho Penal Internacional como forma complementaria de la imputación individual de crímenes internacionales, se expresa en la sentencia en la consideración del contexto como de comisión “sistemática y generalizada”. Los hechos de Barrios Altos y La Cantuta son calificados como “una

---

<sup>95</sup> Fundamento 745 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

expresión de criminalidad estatal contra los derechos humanos con evidente apartamiento e infracción continua del derecho nacional e internacional”, en la cual el aparato organizado de poder es una concreta organización estatal que actúa por fuera del ordenamiento jurídico<sup>96</sup>. “Esto es, un proceder criminal generado, ejecutado, avalado, tolerado o justificado por las más altas instancias del poder estatal”<sup>97</sup>.

La sentencia reconoce las características de la criminalidad del Estado que busca la impunidad a través de la negación de la responsabilidad, de la lesión y de las víctimas, siendo esta última la forma de neutralización más usual en los crímenes de Estado. Criminalidad estatal y guerra sucia llevada a cabo por organizaciones estatales, no son incompatibles como lo pretendió la defensa. Puntualiza que son parte del mismo modelo de acción delictiva que comparten modalidades de acción y políticas de lesión de los derechos humanos, por lo que la responsabilidad penal se les imputa desde el plano del derecho nacional como del derecho penal internacional<sup>98</sup>.

El tribunal reitera que en el contexto de guerra sucia, la autoría mediata por tales hechos le alcanza plenamente a Fujimori, es admisible cuando ciertas organizaciones estatales empiezan a utilizar medios delictivos para el logro de objetivos políticos perseguidos por el Estado como la eliminación de movimientos guerrilleros terroristas o de la disidencia política<sup>99</sup>. En esos casos son crímenes de Estado, “un delito altamente organizado y jerarquizado, quizá la manifestación de criminalidad realmente organizada por excelencia”<sup>100</sup>.

La valoración de la prueba en el caso de Barrios Altos, se expresa en considerar que indiscutiblemente se trató de un crimen de Estado. Los ejecutores materiales eran Agentes de Inteligencia Militar que integraron un Destacamento Especial ligado administrativamente al Ejército Peruano. Éstos, a cargo del capitán EP Martin Rivas, obedecieron órdenes superiores de evidente ilicitud, y procedieron conforme a una típica y planificada operación militar de eliminación de presuntos subversivos, tan clara que se diseñaron tareas a algunos agentes para proporcionar informaciones falsas en el lugar de los hechos<sup>101</sup>.

En el caso de La Cantuta, la prueba científica y la prueba material permiten afirmar categóricamente que los estudiantes y el profesor fueron sorprendidos por los integrantes del Destacamento Colina, que los ejecutaron extrajudicialmente y enterraron clandestinamente.

<sup>96</sup> Fundamento 746 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>97</sup> Fundamento 747 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>98</sup> *Ibid.*, citando en Zaffaroni.

<sup>99</sup> Fundamento 748, citando a Faraldo Cabana.

<sup>100</sup> Fundamento 735 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>101</sup> Fundamento 441 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

Este asesinato también responde a un patrón de crimen de Estado, tenía como contexto cercano el recrudecimiento de los crímenes terroristas en la capital de la República, y la información procesada por el Destacamento Colina que los autores del atentado de Tarata se habrían refugiado en la Universidad La Cantuta. También ocurrió otra característica propia de esta modalidad de crímenes, la desaparición de los restos: la mutilación e incineración, así como el traslado de los mismos para ocultar el crimen cuando aparecieron evidencias incriminatorias<sup>102</sup>.

#### 4.2.2 Poder de mando

La responsabilidad que le incumbe al ex presidente Fujimori al situarse en la cúspide del aparato de poder, el Destacamento Colina, y la verticalidad de su funcionamiento se refleja contundentemente en esta sentencia. Los cambios introducidos por los Decretos Legislativos 743 y 746, de noviembre de 1991, concentraron la supremacía de las operaciones militares contra la subversión terrorista en el más alto jefe militar, al que se subordinaban todos los institutos armados. Esa unidad y concentración del poder militar se situaba bajo la dependencia directa del presidente de la República, quien además había colocado como intermediario con las FFAA a Montesinos Torres, quien conducía de facto el SIN<sup>103</sup>. El general EP Hermoza Ríos fue quien ostentó el poder de manera notoria y definitiva, en el aspecto formal<sup>104</sup>.

El general Hermoza Ríos estaba autorizado para intervenir en su condición de Comandante General del Ejército en ámbitos y niveles funcionales del Ejército. Se tienen abundantes evidencias de su intervención personal para que la incursión del Destacamento Especial de Inteligencia Colina en la Universidad La Cantuta pudiera realizarse y perpetrarse las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, y de su participación en las actividades de encubrimiento y persecución contra quienes denunciaron esos crímenes<sup>105</sup>.

Estos hechos no se hubieran podido realizar sin el conocimiento de Hermoza, aprobación e intervención activa. Su jerarquía, el cargo castrense que ostentaba, y el propio funcionamiento de la estructura militar, jerarquizada, disciplinada y formalizada, con rígidos niveles de información interna y control específico de las actividades de los elementos militares, hace imposible que todo se haya producido a sus espaldas y sin su maliciosa injerencia<sup>106</sup>.

<sup>102</sup> Fundamentos 528 y 530 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001

<sup>103</sup> Fundamento 255 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>104</sup> De diciembre de 1991 a fines de 1997, Hermoza Ríos fue Comandante general del Ejército, presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y jefe del Comando Operativo del Frente Interno.

<sup>105</sup> Fundamento 272 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>106</sup> Fundamento 273 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

Por tal razón, la sentencia rechaza enfáticamente las explicaciones de desconocimiento de lo ocurrido, y valora por el contrario como un dato que revela el conocimiento y participación en lo ocurrido, la ausencia de sanciones y medidas correctivas inmediatas<sup>107</sup>. El poder de mando de Fujimori, también se expresa en la posición que tuvo Montesinos como asesor de la Alta Dirección del SIN, la cual sólo pudo concretarse por una disposición del propio presidente. Corroboran esta afirmación del tribunal, las declaraciones rendidas durante el juicio por al menos seis altos mandos de las Fuerzas Armadas y del propio general Hermoza Ríos, entre otros<sup>108</sup>.

A través del control de Montesinos, como representante directo de Fujimori, en los ámbitos de Defensa, Interior e Inteligencia, se consolidó, por lo menos en los primeros años del régimen, un atípico modelo de conducción del Estado en esos espacios de poder<sup>109</sup>. La sentencia concluye que las Operaciones Especiales de Inteligencia que realizaba Colina, se decidieron en escalones mucho más altos que el propio Destacamento<sup>110</sup>.

La introducción de la inteligencia operativa como actividad propia del SIN generó un nuevo marco legal de dependencia –ya no de coordinación –, frente a los órganos de inteligencia del Ejército, la DINTE (Dirección de Inteligencia del Ejército) y el SIE, que permitió un funcionamiento distinto de los aparatos de inteligencia, en especial del Ejército<sup>111</sup>. Por esta razón, el tribunal estima que el objetivo final del decreto 746 fue concentrar y dirigir el conjunto de las actividades de inteligencia del Estado e imponer la injerencia del SIN en todos los estamentos públicos, incluso bajo sanción de responsabilidad penal<sup>112</sup>.

Desde el SIN se reestructuró el aparato estatal “erigiéndose a estos efectos en un aparato organizado de poder –, al punto que dirigió el conjunto de los servicios secretos del Estado, centralizó las actividades de inteligencia y les dio una nueva dimensión”. Montesinos actuó a nombre del presidente de la República y bajo su indicación intervino en las instancias vinculadas con la defensa nacional<sup>113</sup>.

El poder de mando también se aprecia en el secuestro del periodista Gorriti el 6 de abril de 1992, y del empresario Dyer el 27 de julio del mismo año. En estos casos, la orden para la privación de libertad partió del SIN, la intervención fue realizada por agentes militares y de inteligencia, y la sede del secuestro fue en las instalaciones del SIE. Quienes intervinieron en la cadena de decisiones y de ejecución, mencionaron a

<sup>107</sup> Fundamentos 272 a 274 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>108</sup> Fundamentos 280 y 282 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>109</sup> *Ibid.*

<sup>110</sup> Fundamentos 344 y 353 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>111</sup> Fundamentos 288 y 290 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>112</sup> Fundamento 288 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>113</sup> Fundamento 300 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

Montesinos como transmisor de la orden, quien siempre alegaba para su cumplimiento la decisión de Fujimori. Era de conocimiento que Montesinos despachaba directamente con el acusado y sólo a él rendía cuenta de sus actividades<sup>114</sup>.

#### 4.2.3 Desvinculación del ordenamiento jurídico

Si bien la doctrina de Roxin y sus desarrollos posteriores no exigen que el régimen en su conjunto se aparte del derecho, la sentencia no se limita a analizar cómo se fue conformando el aparato de poder en cuya cúspide se situaba Fujimori, sino que deja claramente sentado, que las actuaciones del ex presidente se situaron en un contexto de desvinculación del régimen constitucional.

En los casos de criminalidad estatal cuando la autoridad central del Estado utiliza las estructuras estatales para la comisión de delitos que por su gravedad y riesgos de impunidad adquieren relevancia internacional, no puede ser calificado como un Estado de Derecho. El alejamiento paulatino del ordenamiento jurídico, inicialmente sólo para la realización de determinados hechos punibles, pero luego con actos sistemáticos más frecuentes y acciones tendientes a anular las competencias legales y de control del Estado, constituye la modalidad más grave<sup>115</sup>.

El gobierno posterior al autogolpe, es calificado como un “gobierno de facto por razón de su ejercicio”, es decir, aquellos instituidos constitucionalmente que luego se van expresando por fuera o contra de lo previsto en ese marco<sup>116</sup>.

El Destacamento Colina se vio fortalecido con el documento Memorándum número 5775-B-4.a/DINTE del 22 de agosto de 1991. Su misión quedó consignada en el Plan Cipango, realizar “una sistemática infiltración de agentes de inteligencia, con la finalidad de detectar, ubicar e identificar a los miembros del Comité Central y Dirección Nacional del PCP-SL y MRTA, en apoyo de las operaciones militares y de inteligencia”<sup>117</sup>. El financiamiento del Destacamento Colina se expresó en los pagos y asignaciones extraordinarias realizados por la DINTE, que ejercía el control económico de las actividades de los órganos de inteligencia del Ejército<sup>118</sup>.

El mayor del ejército Martín Rivas, jefe operativo del Destacamento Colina, afirmó al periodista Humberto Jara, que el Plan se denominó Cipango (nombre que dio Marco Polo al antiguo Japón) para halagar al presidente Fujimori por haber ordenado la guerra de baja intensidad. En esas declaraciones, consignadas en un video admitido

<sup>114</sup> Fundamento 638 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>115</sup> Fundamento 735 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>116</sup> Fundamento 736 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>117</sup> Fundamento 334 y 342 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>118</sup> Fundamento 309 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

como prueba por la Sala y visionado durante el juicio oral, reconoció que la misión del Destacamento Colina era la eliminación de personas, a pesar de no encontrarse expresamente expuesto en los planes de inteligencia<sup>119</sup>.

#### 4.2.4 Predisposición de los ejecutores

Tal predisposición, que se produce en una estructura jerárquica, aparece ligada a la posición e integración del ejecutor con el aparato de poder, con sus órganos de dirección y con los objetivos que ambos representan y desarrollan<sup>120</sup>.

Las declaraciones judiciales de los agentes que admitieron haber conformado el Destacamento Colina, señalaron que desde el inicio el modus operandi de sus acciones militares consistió en que los Jefes de Grupo (el Destacamento estaba organizado en tres grupos), se reunían previamente con los oficiales operativos quienes informaban a los miembros de cada grupo del Destacamento de las acciones y tareas asignadas<sup>121</sup>.

Lo dicho ante el tribunal por varios miembros de Colina revela la disposición incondicional de los ejecutores, de la que se sirve el hombre de atrás. Las declaraciones coinciden en que aunque inicialmente se les dijo que la misión era “vigilar y capturar a delincuentes subversivos”, después de los hechos de Barrios Altos “todos entendieron que el objetivo no era capturar sino eliminar personas”. Por tal razón, llevaban pico, palas, lampas y cal, para proceder al entierro de las víctimas. A pesar de que el Destacamento se había formado para la búsqueda de información, en todos los casos se dio el mismo patrón: ir a detener y terminar matando<sup>122</sup>.

El Destacamento Colina tenía asignado un local donde se recibía entrenamiento en la Playa La Tiza, de uso exclusivo del Ejército. En los testimonios durante el juicio oral, quedó constancia que realizaban entrenamiento físico, utilización de dinamita, penetración a inmuebles, disparos con silenciador a una silueta en la cabeza o en la parte del corazón para no fallar. En el operativo de Barrios Altos, las secuencias que habían entrenado se cumplieron<sup>123</sup>.

El tribunal reitera la elevada disposición de los integrantes del aparato de poder. Con relación a la Cantuta subraya el nivel de involucramiento, para facilitar y concretar el crimen, de varias unidades del Ejército, sin cuya intervención el asesinato en cuestión no hubiera podido perpetrarse. Para intervenir la universidad, fue necesaria la orden

<sup>119</sup> Sesión 30, febrero 29 de 2008.

<sup>120</sup> Fundamentos 740 y 741 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>121</sup> Fundamento 352 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>122</sup> Fundamento 345 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>123</sup> Fundamento 349 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.



previa del Comandante General del Ejército y la participación activa del director de la DINTE<sup>124</sup>.

#### 4.2.5 Encubrimiento de los hechos

La misión más relevante del Destacamento Colina, eliminar físicamente a presuntos subversivos, no podía cumplirse sin una organización inserta en el Estado que obedeciera órdenes de altos cargos públicos, civiles y militares, que en su momento definieran las pautas de protección o encubrimiento para sus miembros. Esto último explica lo que se hizo para evitar el esclarecimiento de los hechos y que sólo tras la censura internacional y la caída del régimen político, fuera posible una investigación y enjuiciamiento de amplios alcances<sup>125</sup>.

En base a las declaraciones de dos coroneles del ejército rendidas durante el juicio oral, se considera que existe suficiente evidencia de la participación de la DINTE en la ejecución arbitraria de Barrios Altos y que es indudable su participación en los hechos de La Cantuta. Igualmente su participación en los actos posteriores de ocultamiento, en el engranaje institucional que se concibió para negar los hechos y cuestionar las informaciones públicas en ese sentido. Así, mediante la Nota de Inteligencia número 120-B-2/DINTE490, el director de esa entidad hizo lo necesario para acallar las publicaciones de la prensa independiente que involucraban al personal del Destacamento Colina en los crímenes de La Cantuta, y se atribuyó el crimen de Barrios Altos a una acción de Sendero Luminoso<sup>126</sup>.

Otras acciones de encubrimiento involucraron a la Inspectoría General del Ejército y al Consejo Supremo de Justicia Militar, que diseñó estrategias de negación de los hechos frente a las investigaciones. Se dispuso que el teniente Portella Núñez, quién había participado en los hechos, saliera del país con el auxilio económico del jefe del SIE. La persecución que sufrió el General Robles Espinosa, quien denunció los hechos e hizo pública la existencia de la organización delictiva que perpetró los crímenes, fue parte de ese encubrimiento<sup>127</sup>.

Quedó ampliamente probado para el tribunal que durante todo el curso de los acontecimientos funcionó la maquinaria oficial del Estado coordinada desde el SIN, para impedir el debido esclarecimiento de los hechos y obstruir la acción de la justicia. Un mecanismo encubridor que involucró las más importantes instancias estatales y se

<sup>124</sup> Fundamento 531 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>125</sup> Fundamento 535 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>126</sup> Fundamentos 313, 314 y 315 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>127</sup> Fundamento 532 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

mantuvo en el tiempo no pudo expresarse y consolidarse sin el apoyo del Jefe de Estado<sup>128</sup>.

El encubrimiento no es un hecho posterior aislado, sino la continuación característica de los crímenes de Estado, la intervención para neutralizar los efectos lesivos que podría conllevar el esclarecimiento de los hechos, la determinación de todos los culpables y su justa sanción<sup>129</sup>.

---

<sup>128</sup>Fundamento 655 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

<sup>129</sup>Fundamento 675 de la sentencia por el Expediente N° AV 19-2001.

## V Contribuciones en materia de judicialización de violaciones a los derechos humanos

### 5.1 Obligaciones internacionales del Estado

La rendición de cuentas (*accountability*), entendida como la exigencia de hacer justicia frente a graves crímenes sin importar el poder del acusado, se ha convertido en un principio rector a nivel mundial para enfrentar graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad<sup>130</sup>.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) se ha posicionado como un actor decisivo en las transiciones democráticas, que se debate entre la necesidad de preservar principios básicos del sistema democrático como la igualdad ante la ley y la no impunidad de crímenes graves, y garantizar la continuidad de la democracia<sup>131</sup>. La aplicación de los estándares del derecho internacional en materia de graves violaciones a los derechos humanos, implica el reconocimiento de que estos delitos deben ser juzgados, no son prescriptibles, amnistiables ni indultables, y en todos los casos, se debe juzgar a los responsables de tales violaciones<sup>132</sup>.

Las sentencias de índole supranacional se encaminan hacia la consecución de la justicia, la verdad de los hechos y el otorgamiento de reparaciones, y ordenan a los Estados la investigación y sanción individual de los responsables, más allá del pronunciamiento de responsabilidades estatales<sup>133</sup>. La sentencia contra Fujimori fundamenta su argumentación jurídica en estándares fijados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), aun si las decisiones del sistema interamericano se refieren a responsabilidades de los Estados, dado que la acción de estos órganos ha ido minando la legitimidad jurídica que sostenía la vigencia de las leyes de impunidad<sup>134</sup>.

Entre ellas, la sentencia dictada por el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, la Corte IDH, reiteró la obligación de los Estados de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Igualmente el

---

<sup>130</sup> BURT, J. M., "El juicio a Fujimori visto desde un contexto regional y mundial", [versión electrónica]. Argumentos, año 3, Nº 2, 2009, p. 13.

<sup>131</sup> GIL, R., "Los Tribunales de Derechos Humanos en Latinoamérica: Justicia Global y Democracia", *Human Rights, Global Justice & Democracy Working Paper*, No.7, Center for Global Studies, Washington, spring 2009, p. 3.

<sup>132</sup> *Ibid.*, p. 16.

<sup>133</sup> CASSEL, D., Las mejores prácticas para el procesamiento judicial de las violaciones de derechos humanos, en F. Macedo (ed.), *Los caminos de la justicia penal y los derechos humanos*, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), Lima, 2007, p. 169.

<sup>134</sup> CHILLIER, G., Los Procesos de Justicia por Violaciones a Derecho Humanos en Argentina", *Project on Human Rights, Global Justice & Democracy Working Paper*, No.7, Center for Global Studies, Washington, spring 2009, p. 3.

informe 28/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre Argentina, que señaló que los indultos, las leyes de “punto final” y “obediencia debida” eran incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), por impedir la investigación judicial e individualización de las responsabilidades, y recomendó la adopción de medidas para esclarecer los hechos e individualizar las responsabilidades<sup>135</sup>.

Sin embargo, los principales obstáculos para la investigación efectiva fueron levantados por la sentencia por el caso Barrios Altos vs. Perú, de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75. La Corte IDH considerando las amnistías contrarias a la CADH, dio un vigoroso impulso a la lucha contra la impunidad en el ámbito interamericano. La interpretación de esa sentencia por la misma corte, estableció que lo resuelto tenía alcances generales aplicables a todo otro caso de violaciones a los derechos humanos<sup>136</sup>.

También resulta particularmente importante la sentencia por el caso La Cantuta vs. Perú, de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, en la que la Corte IDH, en referencia a su propia jurisprudencia<sup>137</sup>, reitera que el principio *non bis in idem* no resulta aplicable cuando culmina con la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos constitutiva de una infracción al derecho internacional que sustrae al acusado de su responsabilidad penal<sup>138</sup>. La impunidad de hechos como La Cantuta que constituyen crímenes contra la humanidad, no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades del Estado y penales de sus agentes o particulares<sup>139</sup>.

La sentencia de la Sala Penal Especial contra Fujimori valora las sentencias citadas. Velásquez Rodríguez interesa porque se refiere patrones de conducta similares a lo que aconteció en el Perú, y Barrios Altos porque estableció que se implementaron mecanismos legislativos y judiciales para impedir el esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y consagrar la impunidad<sup>140</sup>.

El valor de los fallos de la Corte IDH es reconocido como precedente de los hechos probados y efectos generales, más aún si se trata de un proceso penal relacionado como las sentencias de Barrios Altos y La Cantuta. El tribunal no excluye considerar ambos fallos por el ámbito común de apreciación, el contexto y los patrones de comportamiento del Estado y de sus dirigentes en un momento determinado<sup>141</sup>.

<sup>135</sup> GIL, R., “Los Tribunales...cit., p. 9.

<sup>136</sup> Fundamento 41 de la sentencia Barrios Altos vs. Perú.

<sup>137</sup> Se refiere a la sentencia por el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154.

<sup>138</sup> Fundamento 153 de la sentencia en el caso La Cantuta vs. Perú.

<sup>139</sup> Fundamento 157 de la sentencia en el caso La Cantuta vs. Perú.

<sup>140</sup> Fundamento 104 de la sentencia por el Exp. Nº AV. 19-2001.

<sup>141</sup> Fundamentos 105 y 106 de la sentencia por el Exp. Nº AV. 19-2001.

El recurso a la jurisdicción militar y la aprobación de las leyes de amnistía son consideradas como parte del pacto realizado con los integrantes del Destacamento Colina, de protección de acciones judiciales de quienes resultaron inculpados y condenados. Las Fuerzas Armadas, con el apoyo de la Presidencia de la República, consiguieron hacerse a la competencia para juzgar estos hechos y mantenerlos en la impunidad, logrando inhibir todo esfuerzo por esclarecer, juzgar y sancionar a los responsables. No existió, una voluntad institucional de esclarecimiento seria, profunda y transparente de los dos crímenes contra los derechos humanos. La inaplicación de la Ley de amnistía 26479, de 15 de junio de 1995, por la juez penal del caso Barrios Altos, produjo la aprobación de otra amnistía, Ley 26492, de 2 de julio de 1995, que cerró el camino de la interpretación sobre la constitucionalidad y aplicación de la ley de amnistía<sup>142</sup>.

En el caso La Cantuta, los ejecutores en vez de ser castigados fueron protegidos institucional y políticamente. Un procedimiento equivalente ocurrió con Barrios Altos, la maquinaria oficial del Estado se puso en marcha para impedir el esclarecimiento de los hechos, obstruir el curso de la justicia, liberar de cargos a los sospechosos, y aislar a quienes desde el Estado procuraban averiguar con objetividad y firmeza lo realmente sucedido<sup>143</sup>.

La sentencia asevera que estos crímenes se dieron según el patrón de crímenes de Estado. Históricamente en estos hay un plan en el que participan quienes encabezan el gobierno, se adoptan medidas para evitar pruebas que puedan ser utilizadas posteriormente en juicio, el Estado dispone los medios necesarios para obstruir cualquier investigación y, si un juicio llegara a realizarse, se produce “un pacto” para el cumplimiento de una pena simbólica o se da una amnistía<sup>144</sup>.

La sentencia da por sentada la existencia de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos en el momento en el que se produjeron los hechos. El reconocimiento de la sistematicidad por la Sala Penal Especial es particularmente importante con relación a la evaluación la prueba. Esto implica una forma diferente de evaluar el mecanismo de la prueba, y su adaptación a prácticas delictivas, sistemáticas y organizadas que tienen detrás el aparato del Estado.

A nivel internacional se avanza en el proceso de “criminalización de la vulneración de los derechos”, que busca no solo perseguir la responsabilidad internacional de los Estados sino la individualización de las violaciones y la correspondiente sanción de los perpetradores, en ámbitos nacionales o internacional. La sistematicidad de las prácticas violatorias proporciona elementos que las califican como crímenes

<sup>142</sup> Fundamento 621 de la sentencia por el Exp. Nº AV. 19-2001.

<sup>143</sup> Fundamentos 622 a 625 de la sentencia por el Exp. Nº AV. 19-2001.

<sup>144</sup> Declaraciones del perito español, José Martín Pallín, en la sesión 94, 27 de agosto de 2008.

internacionales, para los cuales la norma internacional demanda una sanción efectiva por parte de un Estado a un individuo<sup>145</sup>.

La Sala Penal Especial desarrolló una argumentación específica destinada a evaluar el carácter sistemático y reiterativo de los delitos que comprometieron el poder del Estado. En su dictamen los jueces se refieren a lo expresado por la Corte IDH en la sentencia La Cantuta. En estas sentencias se establece como hecho probado la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en la estrategia antisubversiva, dirigidas a sectores de la población considerados como contrarios al régimen<sup>146</sup>. Resalta jurisprudencia anterior de la Corte IDH<sup>147</sup> que resulta plenamente aplicable al caso La Cantuta donde se afirma que el Estado, en lugar de funcionar como garantía de protección, instrumentaliza el poder estatal como medio y recurso para violar los derechos<sup>148</sup>.

Cuando se parte de una hipótesis razonable de que las autoridades conocieron, toleraron, o instigaron los crímenes, la consideración del contexto socio-histórico en el que ocurrieron los hechos es un reto para la investigación de crímenes de sistema por los sistemas de justicia nacionales. Igualmente con relación a las dinámicas de la violencia, puesto que los crímenes de sistema “generalmente transcurren en un contexto de amenaza real o aparente al orden político”. La identificación de patrones que permitan comprobar si un crimen en particular fue parte de un proceso planificado, puede ser determinante para establecer la responsabilidad de los autores de atrás e inferir que éstos sabían de los hechos y fallaron en su deber de prevenirlos<sup>149</sup>.

La sentencia contra Fujimori parte de la situación de contexto, los cambios normativos y de concentración del poder político, militar y de inteligencia en manos del presidente, para mantener el control, normativo y de facto, sobre estos estamentos<sup>150</sup>. La Sala Penal concluye que “por su modalidad, extensión, frecuencia y calidad de los ejecutores, inserción en los organismos de inteligencia militar, el número y características de las personas afectadas, deben calificarse de crímenes generalizados

---

<sup>145</sup> MONTROYA, Y., “El derecho internacional y los delitos”, en F. Macedo (ed.), *Los caminos de la justicia penal y los derechos humanos*, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), Lima, 2007, pp. 38- 40.

<sup>146</sup> Fundamento 104 de la sentencia por el Exp. Nº AV. 19-2001, y Fundamentos 80.1, 80.4 y 81 de la sentencia por el caso La Cantuta vs. Perú.

<sup>147</sup> Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153.

<sup>148</sup> Fundamento 96 de la sentencia por el caso La Cantuta vs. Perú.

<sup>149</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH), “Iniciativas de persecución penal”, en M. Reed (ed.), *Judicialización de crímenes de sistema. Estudios de caso y análisis comparado*, Centro Internacional para la justicia transicional Bogotá, 2008, pp. 33-39.  
<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawProsecutionssp.pdf>

<sup>150</sup> MONTROYA, Y., “EL 80% de los casos penales en el poder judicial apela a la prueba indiciaria”, *Derechos humanos en línea*, Nº 22, IDEHPUCP, abril 2009. Consultada el 4 de noviembre 2010.  
[http://www.pucp.edu.pe/idehpucp/boletin\\_derechos\\_humanos/boletin\\_22.php](http://www.pucp.edu.pe/idehpucp/boletin_derechos_humanos/boletin_22.php)

y sistemáticos, propios de una violencia organizada desde el aparato estatal”. Los autores inmediatos reconocieron otros crímenes perpetrados por el Destacamento Colina con el mismo patrón criminal, que produjeron aproximadamente cincuenta muertes<sup>151</sup>.

Los jueces atendieron los elementos contextuales en la caracterización de los crímenes internacionales. La norma internacional consuetudinaria exige que los atentados se produzcan en el curso de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, junto con otros elementos que cuando concurren, justifican su persecución internacional, la improcedencia de la prescripción y la necesidad imperativa de su castigo<sup>152</sup>.

El delito de secuestro del periodista Gustavo Gorriti y del empresario Samuel Dyer comprendidos en este proceso se enmarca en el contexto de represión sistemática. El tribunal asegura su persecución penal en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. El trato cruel no exige intensidad similar a la requerida por el asesinato, y no se entiende solo como atentado a la integridad física de la persona, “también alcanza el menoscabo a su integridad psíquica o moral – entendida como libertad de autodeterminación y de actuación”<sup>153</sup>.

## 5.2 En el ámbito interno

Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), en el debate internacional prevalece la posición de juzgar a quienes tuvieron los más altos grados de responsabilidad, lo cual corresponde al objetivo central de los procesos y da respuesta a la naturaleza de los crímenes de sistema que a menudo se justifican en términos ideológicos. Condenar estos crímenes será más eficaz si se dirige a quienes formularon las políticas y las estrategias que los originaron<sup>154</sup>.

La sentencia contra Fujimori rechaza tajantemente que las acciones terroristas de Sendero Luminoso puedan justificar la declaratoria e invocación del Estado de Emergencia por Decreto Supremo para instaurar y consolidar un golpe de Estado, y la desaparición del bien jurídico libertad personal en el caso de los secuestros<sup>155</sup>.

La persecución penal debe tener claro el derecho aplicable, el derecho internacional incorporado a nivel interno y resolver obstáculos jurídicos como el principio de

---

<sup>151</sup> Fundamento 650 y 660 de la sentencia por el Exp. Nº AV. 19-2001.

<sup>152</sup> Fundamento 711 por el Exp. Nº AV. 19-2001.

<sup>153</sup> Fundamentos 692 a 694 por el Exp. Nº AV. 19-2001.

<sup>154</sup> OACNUDH, “Iniciativas...cit., pp. 23-24.

<sup>155</sup> Fundamento 687 de la sentencia por el Exp. Nº AV. 19-2001.

legalidad si el delito no está claramente definido, la existencia de leyes sobre prescripciones, inmunidades y el principio de *ne bis in idem*. El cumplimiento de los estándares del debido proceso contenidos en el artículo 14 del PIDCP permite evitar eventuales acusaciones de politización de los juicios<sup>156</sup>.

Para resolver las excepciones de amnistía, prescripción y cosa juzgada formuladas por la defensa de los procesados o investigados por graves violaciones de los derechos humanos, los tribunales peruanos han seguido la doctrina general de la Corte IDH. El poder judicial peruano ha construido una sólida jurisprudencia destinada a levantar esos obstáculos.

En 2005, la Sala Penal Nacional confirmó el auto apelado que declaraba infundada la excepción de amnistía seguida por los procesados por el caso El Frontón, en virtud de la inaplicabilidad de las leyes de amnistía 26479 y 26492 y concedió efectos generales a esa decisión<sup>157</sup>.

El Tribunal Constitucional acogiendo la doctrina de Barrios Altos en el caso Villegas Namuche (Expediente N°2488-2002HC/TC), resolvió que correspondía al Estado el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad y la adopción de normas restrictivas para evitar la prescripción de delitos que vulneren gravemente los derechos humanos<sup>158</sup>. Se refiere al principio de legalidad reconocido por el artículo 2.24.d. de la Constitución, que incluye la garantía de la Lex previa según la cual la norma prohibitiva deberá ser anterior al hecho delictivo. Aunque la desaparición forzada no se encontrara vigente en el Código Penal, en los delitos de carácter permanente pueden surgir nuevas normas penales que serán aplicables a quienes en ese momento ejecuten el delito, sin que ello signifique aplicación retroactiva de la ley penal<sup>159</sup>.

El Tribunal Constitucional resolvió igualmente el principio de la excepción de la cosa juzgada, protegido constitucionalmente por el derecho al debido proceso, en el artículo 139.3. La sentencia por el caso Santiago Martin Rivas (STC 679-2005-PA/TC) de 29 de noviembre de 2005, señaló que el principio *ne bis in idem* no resulta lesionado cuando pese a existir una resolución de sobreseimiento definitivo, se inicia una segunda investigación judicial como consecuencia de la ejecución en el ámbito interno de una

<sup>156</sup> OACNUDH, "Iniciativas...cit.", pp. 47-49.

<sup>157</sup> TALAVERA, P., "La experiencia judicial en el procesamiento de las violaciones de derechos humanos, en F. Macedo (ed.), Los caminos de la justicia penal y los derechos humanos, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), Lima, 2007, pp. 224-225.

<sup>158</sup> Párrafo 23 de la sentencia Villegas Namuche, de 18 de marzo de 2004.

<sup>159</sup> Párrafos 5 y 26 de la sentencia Villegas Namuche.



sentencia de un tribunal internacional, o si la resolución fue dictada por una autoridad jurisdiccional sin competencia para juzgar ese delito<sup>160</sup>.

La Sala Penal Especial aplica el razonamiento del Tribunal Constitucional que apunta a integrar y construir jurisprudencia entre los fallos internacionales y nacionales, en las sentencias dictadas en los procesos de hábeas corpus interpuestos por esos hechos<sup>161</sup>. El fallo acoge siete sentencias del Tribunal Constitucional propuestas por la Fiscalía, entre ellas las dictadas en los casos Vera Navarrete (STC 2798-2004-HC/TC), y Martin Rivas.

De forma concordante, la Constitución de 1993 estimula el entendimiento de que las nociones del DIDH y del Derecho Penal Internacional enriquecen la comprensión de ciertas conductas y omisiones, que por su gravedad no pueden ser eludidas por los tribunales nacionales. Un análisis de la autoría que no tome en cuenta esas categorías para calificar los hechos ocurridos en Barrios Altos y La Cantuta, no respondería al principio de protección judicial del artículo 139.3. En el caso Vera Navarrete, el Tribunal Constitucional señaló la obligación del Estado de ejercer la acción penal contra presuntos responsables de la violación alegada<sup>162</sup>.

El principio de protección judicial consagrado en el artículo 139.3 de la Constitución, incluye el derecho al debido proceso de los enjuiciados. Los informes de las misiones de observación internacionales a lo largo del proceso, rinden cuenta del cumplimiento estricto de estas garantías y de la actuación competente, equitativa, imparcial e independiente de los jueces<sup>163</sup>.

Los estándares del debido proceso reconocidos por la ONU y el DIDH<sup>164</sup> se cumplieron en todas las etapas del juicio. Los derechos a ser representado legalmente y ser interrogado en presencia de su abogado, a permanecer en silencio, contar con documentos traducidos, no estar expuesto a ninguna forma de coerción, coacción, amenaza o tortura, ser informado adecuadamente de los cargos, a un juicio expedito y sin demoras, a la presunción de inocencia, a interrogar y contra-interrogar a los testigos que declaren en su contra, y el derecho a apelar, le fueron respetados al procesado. El juicio oral fue público, contó con una Sala para familiares de las víctimas y del acusado, observadores nacionales e internacionales, y otra adecuada como sala de audiencia pública, transmisión en directo por televisión (aunque no por canales del

<sup>160</sup> TALAVERA, P., "La experiencia...cit.", p. 227.

<sup>161</sup> Fundamentos 103 y 107 de la sentencia por el Exp. Nº AV. 19-2001.

<sup>162</sup> CLÍNICA JURÍDICA DE DERECHOS HUMANOS, La dimensión internacional del proceso penal contra el ex presidente Alberto Fujimori por los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, Facultad de Derecho, Universidad George Washington, Washington, 2008, pp. 17-19.

<sup>163</sup> Informe de la Comisión Internacional de Juristas, consultado el 30 de octubre de 2009, [http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2008/mayo/29/informe\\_fuji.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2008/mayo/29/informe_fuji.pdf)

<sup>164</sup> OACNUDH, "Iniciativas...cit.", pp. 54-58.

Estado), y facilitación de medios tecnológicos. El cumplimiento de los estándares del debido proceso fue activamente monitoreado por organizaciones de la sociedad civil, como recomiendan las iniciativas de persecución penal de la ONU.

La demanda de justicia frente a los crímenes más atroces se encuentra estrechamente ligada a la construcción de la memoria, entendida como el proceso de establecimiento de responsabilidades (*accountability*), fundamental en la construcción de una democracia estable, especialmente cuando hay fuerzas sociales poderosas que quieren imponer sentidos diferentes a la historia<sup>165</sup>.

El derecho a la verdad ha cobrado autonomía sobre la base de la resolución nº 66/2005 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y de la resolución 2267/07 de la Asamblea General de la OEA. Como principio emergente del derecho internacional, es considerado como una obligación positiva de los Estados en respuesta a violaciones masivas a los derechos humanos.

Históricamente es inusual que un ex jefe de Estado sea juzgado por crímenes de sistema, en parte porque frecuentemente las autoridades estatales han estado implicadas en estos crímenes<sup>166</sup>. Por ello, una política de rendición de cuentas en materia penal debe tener objetivos claros de procesamiento de las violaciones masivas de los derechos humanos, y diferenciar las conductas perdonadas de aquellas condenadas por el Estado, como expresión del compromiso institucional con los derechos humanos y los valores democráticos<sup>167</sup>.

La verdad también es expresión del deber de memoria, no solamente la verdad judicial sino la verdad histórica de los hechos, que revele una explicación general de cómo operó la estructura represiva, así como verdades individualizadas para cada víctima sobre las circunstancias de la violación de sus derechos y la suerte de todas las víctimas<sup>168</sup>.

El Tribunal Constitucional ha señalado en varias sentencias la existencia de un derecho a la verdad para las víctimas. En Villegas Namuche, expresó que el derecho a la verdad es imprescriptible, de rango constitucional y se deriva del artículo 44º de la Constitución, que establece la obligación estatal de proteger todos los derechos, en especial aquellos que afectan la dignidad. El artículo 3º constitucional reconoce derechos fundamentales que sin estar en el texto de la Constitución, surgen de la

<sup>165</sup> JELIN, E., AZCARATE P., "Memoria y política: movimiento de derechos humanos y construcción democrática", América Latina hoy, Vol. 1, año 1, 1991, p.36.

<sup>166</sup> OACNUDH, "Iniciativas...cit., p 59.

<sup>167</sup> *Ibid.*, pp. 17-18.

<sup>168</sup> MENDEZ, J., "La justicia penal internacional, la paz y la reconciliación nacional", en J. Méndez (ed.), Verdad y Justicia. Homenaje a Emilio F. Mignone, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José, 2001, p. 309.

dignidad del hombre. Uno de ellos es el derecho a la verdad, que califica como un bien jurídico colectivo inalienable con una dimensión individual. En su dimensión colectiva, es una concretización directa de los principios del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno, pues tras las demandas de justicia de las víctimas está la exigencia al Estado y la sociedad civil para que adopten medidas que prevengan la repetición futura de tales hechos<sup>169</sup>.

La Sala Penal Especial al dar valor probatorio a las conclusiones de la Comisión de la Verdad (CVR), que investigó y entregó en 2003 el Informe Final sobre las violaciones a los derechos humanos ocurridas entre 1980 y 2000, contribuye sustancialmente a hacer efectivo el derecho a la verdad. La sentencia marca un hito en el desarrollo de la prueba, la argumentación y el razonamiento lógico que se tiene que llevar a cabo en este tipo de eventos macrocriminales, donde la prueba directa es difícil de obtener<sup>170</sup>.

La presunción judicial es un medio de prueba ampliamente aceptado en la legislación comparada, que consiste en deducir lógicamente a partir de hechos conocidos otros no conocidos, sustanciales, pertinentes y controvertidos en el proceso. Este fallo constituye “un destacado ejemplo de razonamiento judicial que se adentra en las complejidades fácticas y probatorias del crimen de Estado que aplica correctamente presunciones judiciales y otros medios de prueba”. El informe de una comisión de la verdad, debidamente ponderado puede contribuir decisivamente a probar hechos de contexto, el carácter sistemático y generalizado de actos criminales perpetrados por agentes estatales, que responden a una política del gobierno<sup>171</sup>.

El Informe Final de la CVR es considerado como un instrumento interdisciplinario de justicia transicional, cuya labor se centró en el descubrimiento de la verdad de lo sucedido durante el conflicto interno, en la justicia y en las reparaciones<sup>172</sup>. Revela una verdad centrada en las víctimas que se perfecciona con los juicios iniciados, una verdad perceptible que avanza en el tiempo con nuevos descubrimientos y no la única verdad. La CVR elaboró los casos judicializables presentados al poder judicial para investigación, cuando concluyó que existían indicios razonables a partir de los testimonios, expedientes y documentos analizados<sup>173</sup>.

El informe exhortó al Poder Judicial a continuar la investigación de los hechos de Barrios Altos y La Cantuta. La Sala Penal da un valor contextual innegable a este

---

<sup>169</sup> Fundamentos 4.9 y 4.12 de la sentencia Villegas.

<sup>170</sup> MONTROYA, Y., “EL 80% de los casos...cit.

<sup>171</sup> ZALAUETT, J., “El valor probatorio del informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación” [versión electrónica]. Revista del Instituto de Defensa Legal, Nº 198, junio 2008. Consultado el 4 de noviembre 2009, <http://www.revistaideele.com>.

<sup>172</sup> Fundamento 120 de la sentencia por el Exp. Nº AV. 19-2001.

<sup>173</sup> Declaración del ex Comisionado de la CVR, Carlos Iván Degregori, Sesión 99, 15 de septiembre de 2008.

documento público, que permite otorgarle valor probatorio calificado esencialmente a la constatación e situaciones fácticas, salvo prueba concreta o información judicial que enerve su valor<sup>174</sup>. Pero, advierte que la valoración de los hechos “respecto de los que insta su judicialización no podrá darse por probado judicialmente lo que presenta por su sólo mérito”<sup>175</sup>.

Reitera igualmente la decisión del Tribunal Constitucional peruano en la sentencia Vera Navarrete, que asumió el valor probatorio del Informe Final de la CVR para calificar el patrón sistemático y generalizado de las desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias cometidas por el Destacamento Colina<sup>176</sup>.

Es de resaltar también la valoración de los documentos desclasificados del Departamento de Estado contenidas en el *National Security Archive* de los Estados Unidos. Estas comunicaciones cursadas entre la Embajada en el Perú y el Departamento de Estado, contienen análisis de inteligencia de la situación respecto a los acontecimientos juzgados. Tales documentos sin duda constituyen un medio de prueba valorable por el tribunal para la elucidación de los hechos y responsabilidades, pero no es posible fundar un juicio sobre la realidad de los hechos y la autoría imputada a Fujimori exclusivamente en ellos. Su valor es referencial, limitado, y debe ser contrastado con otras evidencias<sup>177</sup>.

La Sala Penal consideró necesario abordar cuidadosamente la prueba indirecta o por indicios, considerando significativa la insuficiente prueba directa<sup>178</sup>. Cuando la prueba indiciaria es convergente, varios indicios conducen al mismo resultado y están en relación directa con los hechos que se quieren probar, es una prueba en derecho<sup>179</sup>. Uno de los aspectos más relevantes de la sentencia, es el encadenamiento de los indicios que se dan por probados en el proceso, ya que las deducciones derivadas de esos indicios se usan para probar los hechos y la responsabilidad de Fujimori<sup>180</sup>. Se está, ante indicios múltiples que explican el contexto, la comisión de los delitos y las acciones de encubrimiento posteriores que apuntan derechamente a la culpabilidad del acusado Fujimori<sup>181</sup>.

<sup>174</sup> Fundamento 123.2 de la sentencia por el Exp. Nº AV. 19-2001.

<sup>175</sup> Tomo VII, capítulo 2 del Informe Final de la CVR.

<sup>176</sup> Fundamentos 123. 4 y 124 de la sentencia por el Exp. Nº AV. 19-2001.

<sup>177</sup> Fundamento 102 de la sentencia por el Exp. Nº AV. 19-2001.

<sup>178</sup> Fundamento 51 de la sentencia por el Exp. Nº AV. 19-2001.

<sup>179</sup> [http://www.larepublica.pe/files/edicionimpresa/larepublica/2009/04/23/20090423\\_1\\_15\\_8\\_2.jpg](http://www.larepublica.pe/files/edicionimpresa/larepublica/2009/04/23/20090423_1_15_8_2.jpg), consultada el 5 de noviembre de 2009.

<sup>180</sup> [http://www.pucp.edu.pe/idehpucp/boletin\\_derechos\\_humanos/articulo.php?IdArticulo=0326](http://www.pucp.edu.pe/idehpucp/boletin_derechos_humanos/articulo.php?IdArticulo=0326), consultada el 5 de noviembre de 2009.

<sup>181</sup> Fundamento 663 de la sentencia por el Exp. Nº AV. 19-2001.

La sociedad democrática se impone el deber de castigar los crímenes más graves contra los derechos humanos, para señalar la importancia que tienen las normas que las prohíben. El procesamiento penal no puede ni debe ser evitado, en el acto del juicio y del castigo, la sociedad pone de manifiesto que nadie es considerado sin importancia y que los ataques a la dignidad intrínseca de las víctimas serán castigados. Si la impunidad rige, el sistema político carecerá de la rendición de cuentas esencial para la democracia<sup>182</sup>.

El proceso penal contra Fujimori cumplió una función con alto contenido de restablecimiento de la verdad sobre lo ocurrido, histórica y judicial, verdad para las víctimas individualmente y para la sociedad. Las 247 cuestiones de hecho, discutidas y votadas por la Sala Penal Especial son una prueba fehaciente de la responsabilidad del ex presidente como autor mediato. Su aporte a la verdad va más allá de los hechos de Barrios Altos, La Cantuta y los secuestros en los sótanos del SIE, ya que establece la verdad sobre una política criminal planeada desde las más altas esferas del Estado.

La función de reconstrucción de la verdad histórica para las víctimas, es particularmente importante en el reconocimiento por la sentencia que los agraviados por Barrios Altos y La Cantuta, no eran terroristas ni estaban vinculados a las acciones terroristas de Sendero Luminoso, y significa además un precedente en este tipo de casos.

Este juicio desempeñó una función similar en términos de memoria en la sociedad peruana, a la condena de las juntas militares en Argentina en 1985. La sentencia de un juez no sólo absuelve o declara culpable al acusado, sino que actuando en nombre del pueblo la declaración de culpabilidad de un violador de los derechos humanos representa el repudio moral de la sociedad por lo ocurrido, determina con certeza una verdad y tiene un enorme impacto sobre la sociedad<sup>183</sup>.

---

<sup>182</sup> MENDEZ, J., "La justicia penal...cit., pp. 310-314.

<sup>183</sup> GIL, R., "Los Tribunales...cit., p. 41.

## VI Conclusiones

La reafirmación de los valores democráticos y de la vigencia del Estado de derecho son repercusiones de gran trascendencia del proceso contra Fujimori, que contribuyen significativamente al fortalecimiento del sistema de justicia nacional. El estricto cumplimiento de los estándares internacionales en la materia en todas las etapas del juicio, la transparencia del mismo y la probidad de los jueces, dejaron sentado de manera indiscutible que fue un juicio penal por violaciones a los derechos humanos y no un juicio político al gobierno del ex presidente.

La sentencia de la Sala Penal Especial por los crímenes de Barrios Altos, La Cantuta y los secuestros del SIE, utiliza con rigor los supuestos de autoría mediata. Los hechos criminales fueron parte de una doble política de lucha contra el terrorismo concebida en la más alta instancia del Estado, una legal e institucional y otra de guerra sucia, en contra de presuntos subversivos. Esta política se desarrolló en un contexto de apartamiento del Estado de derecho y de violación sistemática y generalizada de los derechos humanos. La imputación como autor mediato, permitió incluir los aportes de la doctrina y de la jurisprudencia internacionales sobre crímenes de sistema, en los cuales la existencia de planes de ejecución de políticas criminales, implica una mayor responsabilidad de quien se encuentra en el vértice del aparato organizado.

El alejamiento de los hechos materiales produce un incremento del dominio sobre los hechos, que se expresa a través de la cadena de mando que culmina en la cabeza de quien detentó el poder y autorizó la aplicación de las políticas. Varios hechos asentaron la responsabilidad de Fujimori, entre ellos, la concentración del poder en sus manos, el despliegue de mecanismos de impunidad, el encubrimiento de las pruebas, la promulgación de amnistías y recompensas a los ejecutores, además de varios testimonios brindados en el juicio oral.

La calificación de los asesinatos de Barrios Altos y La Cantuta como crímenes de lesa humanidad, descartando los hechos aislados o excesos en la conducción de una política antiterrorista, tiene implicaciones en términos de su penalización en virtud de las obligaciones internacionales del Estado peruano. El tribunal reafirmó el rechazo de argumentos fundados en el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, bajo el fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad reconocida por el derecho internacional consuetudinario. La teoría del autor mediato se aplicó en un marco respetuoso del Estado de derecho, en materia de crímenes de carácter internacional las reglas de prescripción que rigen en el Código Penal peruano no son válidas para el procesamiento de violaciones de derechos humanos.

Firmemente apuntalada con la jurisprudencia internacional, en particular interamericana, la sentencia denota el enriquecimiento mutuo entre el desarrollo del

DIDH y el fortalecimiento de la justicia nacional. Frente a las condenas del Estado peruano por violaciones a los derechos humanos, la justicia nacional ha establecido las responsabilidades penales individuales que derivan de la obligación de juzgar crímenes que ofenden a la humanidad entera. En el contexto transicional que transita el Perú desde el 2000, este juicio y la condena a Fujimori se inscriben en el proceso de lucha contra la impunidad y juzgamiento de los más altos responsables.

La consolidación de los valores democráticos que conlleva el enjuiciamiento a un ex dirigente reafirma un postulado fundamental de la democracia como es la igualdad ante la ley. Por encima de cualquier cargo o mérito, está la obligación de todos de ceñirse al ordenamiento jurídico que protege y sanciona por igual a todos los ciudadanos. Declarar la culpabilidad del ex presidente por crímenes contra la humanidad cometidos durante su mandato por un tribunal de su país, es relevante en términos de afianzar la credibilidad del sistema judicial y de su capacidad de impartir justicia, duramente afectadas por el gobierno de Fujimori, y de adhesión de la sociedad a los mecanismos de la democracia.

Las víctimas pueden confiar en que la justicia es posible a nivel interno, la sociedad en su conjunto, ve reforzadas sus demandas de *accountability* sobre hechos del pasado y el repudio de lo ocurrido a través del develamiento de las verdades jurídica e histórica, que resultan de un proceso por todos calificado de imparcial y justo. Junto con otros avances de la jurisprudencia en casos de violaciones a los derechos humanos como el reconocimiento del derecho a la verdad como derecho fundamental, esta sentencia es relevante para alentar la apertura de otros procesos y enfrentar los obstáculos legales o políticos que pretendan evitar la identificación y sanción de los responsables.

En ese sentido, las 247 cuestiones de hecho que el tribunal considera probadas luego del tratamiento y valoración de las pruebas, podrían abrir vías para resolver casos pendientes que responden al mismo patrón de aplicación de guerra sucia atribuida al Destacamento Colina. De manera más amplia, podría contribuir a dictar un derrotero para los 47 casos emblemáticos ocurridos durante los veinte años de violencia política cuya judicialización fue recomendada por la CVR. Sin embargo, las decisiones emitidas recientemente rinden cuenta de una tendencia contraria, la absolución casi sistemática de militares acusados de perpetrar crímenes contra la humanidad, con fundamentos que buscan excluir de toda responsabilidad a los jefes militares que ordenaron la comisión de los crímenes<sup>184</sup>.

---

<sup>184</sup> RIVERA, C., ¿Se está liquidando el proceso de judicialización de violaciones contra los derechos humanos?, Ideemail Nº 648, 09 de junio del 2010.  
[http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc\\_int/doc10062010-232008.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc10062010-232008.pdf) consultado el 11 de junio 2010.

A nivel internacional, la sentencia será un importante referente para tribunales de otros países en procesos que se realicen contra violadores de los derechos humanos, donde los mecanismos de impunidad se encuentran activados para impedir el juzgamiento y la sanción penal. Sería altamente deseable que los tribunales peruanos también atendieran la argumentación jurídica de esta sentencia, en aras de avanzar en el proceso transicional de justicia y cerrar la etapa de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos.



## V Bibliografía

ACOSTA, M., “La responsabilidad de los jefes de Estado culpables por violaciones de los derechos humanos en América Latina”, en G. Ramírez (ed.), *Los culpables por la violación de los derechos humanos. Las batallas jurídica, política y mediática*, Instituto de Defensa Legal, Lima, 2008.

ALEXY, R., “Derecho injusto, retroactividad y principio de legalidad penal. La doctrina del tribunal Constitucional Federal alemán sobre los homicidios cometidos por los centinelas del Muro de Berlín”, [versión electrónica]. Doxa, Hamburgo, 1997.

AMBOS, K., *Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder*, Universidad Externado de Colombia, Centro de investigaciones en filosofía y derecho, Bogotá, 1998.

AMBOS, K. (a), “El caso alemán”, en K. Ambos (ed.), *Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente. Un estudio comparado*, Editorial Themis Bogotá, 2008.

AMBOS, K. (b), *¿Como imputar a los superiores crímenes de los subordinados en el Derecho penal internacional? Fundamentos y forma*, Cuadernos de conferencias y artículos Nº 20, Universidad Externado de Colombia, Centro de investigaciones en filosofía y derecho, Bogotá, 2008.

ANDREU-GUZMAN, F., “La justicia universal: entre luces y sombras”, en J. Zalaquett (ed.), *Temas de Derechos Humanos en Debate*, Centro de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 2004.

BERTONI, E., “Autoría mediata por aparatos organizados de poder: antecedentes y aplicación práctica”, en F. Macedo (ed.) *Los caminos de la justicia penal y los derechos humanos.*, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), Lima, 2007.

BERTONI, E., “Evolución histórica del Derecho Penal Internacional en materia de derechos humanos”, en G. Ramírez (ed.) *Los culpables por la violación de los derechos humanos. Las batallas jurídica, política y mediática*, Instituto de Defensa Legal, Lima, 2008.

BURT, J.M., “El juicio a Fujimori visto desde un contexto regional y mundial”, [versión electrónica]. *Argumentos*, año 3, Nº 2, 2009.

CASSEL, D., "Las mejores prácticas para el procesamiento judicial de las violaciones de derechos humanos, en F. Macedo (ed.), *Los caminos de la justicia penal y los derechos humanos*, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), Lima, 2007.

CARO, D., "Sobre la persecución de crímenes internacionales en la jurisprudencia penal peruana", [versión electrónica]. *Lateinamerika Analysen*, 18, 3, 2007.

CHILLIER, G., "Los Procesos de Justicia por Violaciones a Derecho Humanos en Argentina", *Project on Human Rights, Global Justice & Democracy Working Paper*, No.7, Center for Global Studies, Washington, spring 2009.

CLÍNICA JURÍDICA DE ACCIONES DE INTERÉS PÚBLICO, *La autoría mediata por dominio de organización: Una perspectiva fáctico-normativa*, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2008.

CLÍNICA JURÍDICA DE DERECHOS HUMANOS, *La dimensión internacional del proceso penal contra el ex presidente Alberto Fujimori por los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta*, Facultad de Derecho, Universidad George Washington, Washington, 2008.

FERNANDEZ, M., "La Corte Suprema, la dictadura militar, y un fallo para pensar", [versión electrónica]. *Revista Argentina de Teoría Jurídica de la Universidad Torcuato Di Tella. Anuario de Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 2006.

GIL, R., "La responsabilidad penal y el juicio a los miembros de la junta militar argentina", en G. Ramírez (ed.), *Los culpables por la violación de los derechos humanos. Las batallas jurídica, política y mediática*, Instituto de Defensa Legal, Lima, 2008.

GIL, R., "Los Tribunales de Derechos Humanos en Latinoamérica: Justicia Global y Democracia", *Project on Human Rights, Global Justice & Democracy Working Paper*, No.7, Center for Global Studies, Washington, spring 2009.

GONZALEZ, I., "Las teorías sobre la responsabilidad penal de los jefes de Estado o comandantes de aparatos organizados del poder culpables de violación de los derechos humanos", en G. Ramírez (ed.), *Los culpables por la violación de los derechos humanos. Las batallas jurídica, política y mediática*, Instituto de Defensa Legal, Lima, 2008.

GUZMAN, J.L., "El tratamiento de los crímenes internacionales en la jurisprudencia chilena: Una cabeza de Jano", [versión electrónica]. *Lateinamerika Analysen*, 18,3, 2007.

GUZMAN, J.L., "El caso chileno", en K. Ambos (ed.), *Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente. Un estudio comparado*, Editorial Themis, Bogotá, 2008.

HUERTA, L., "La aplicación de jurisprudencia constitucional para el juzgamiento de violaciones de derechos humanos", en F. Macedo (ed.), *Los caminos de la justicia penal y los derechos humanos*, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), Lima, 2007.

JELIN, E., AZCARATE P., "Memoria y política: movimiento de derechos humanos y construcción democrática", *América Latina hoy*, Universidad de Salamanca, vol. 1, año 1, 1991.

MALARINO, E., "El caso argentino", en K. Ambos (ed.) *Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente. Un estudio comparado*, Editorial Themis, Bogotá, 2008.

MEINI, I., "La autoría mediata de Abimael Guzmán", *Revista Memoria. Revista sobre cultura, democracia y derechos humanos*, Nº 1, 2007.

MEINI, I., "El caso peruano", en K. Ambos (ed.), *Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente. Un estudio comparado*, Editorial Themis, Bogotá, 2008.

MENDEZ, J., "La justicia penal internacional, la paz y la reconciliación nacional", en J. Méndez (ed.), *Verdad y Justicia. Homenaje a Emilio F. Mignone*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José, 2001.

MONTOYA, Y., "El derecho internacional y los delitos", en F. Macedo (ed.), *Los caminos de la justicia penal y los derechos humanos*, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), Lima, 2007.

MONTOYA, Y., "EL 80% de los casos penales en el poder judicial apela a la prueba indiciaria", *Derechos humanos en línea*, Nº 22, IDEHPUCP, abril 2009.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH), "Iniciativas de persecución penal", en M. Reed (ed.), *Judicialización de crímenes de sistema. Estudios de caso y análisis comparado*, Centro Internacional para la justicia transicional Bogotá, 2008.

REED, M., “El juicio contra Fujimori: anotaciones marginales sobre crímenes de sistema y la negación plausible”, *Memoria. Revista sobre cultura, democracia y derechos humanos*, N° 3, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), 2008.

SEILS, P., “¿Una promesa incumplida? La Fiscalía Especial de México”, en M. Reed (ed.), *Judicialización de crímenes de sistema. Estudios de caso y análisis comparado*, Centro Internacional para la justicia transicional, Bogotá, 2008.

TALAVERA, P., “La experiencia judicial en el procesamiento de las violaciones de derechos humanos”, en F. Macedo (ed.), *Los caminos de la justicia penal y los derechos humanos*, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), Lima, 2007.

VARGAS, L., “Algunos apuntes sobre la prueba en el proceso penal”, en V. Quinteros (ed.), *Judicialización de violaciones de derechos humanos: aportes sustantivos y procesales*, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), Lima, 2010.

YOUNGERS, C., “Tribunales de Derechos Humanos en América Latina: El juicio a Fujimori en perspectiva comparada”, Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA), Washington, 2009.

ZALAUQUETT, J., “El valor probatorio del informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación” [versión electrónica]. *Revista del Instituto de Defensa Legal*, N° 198, junio 2008.